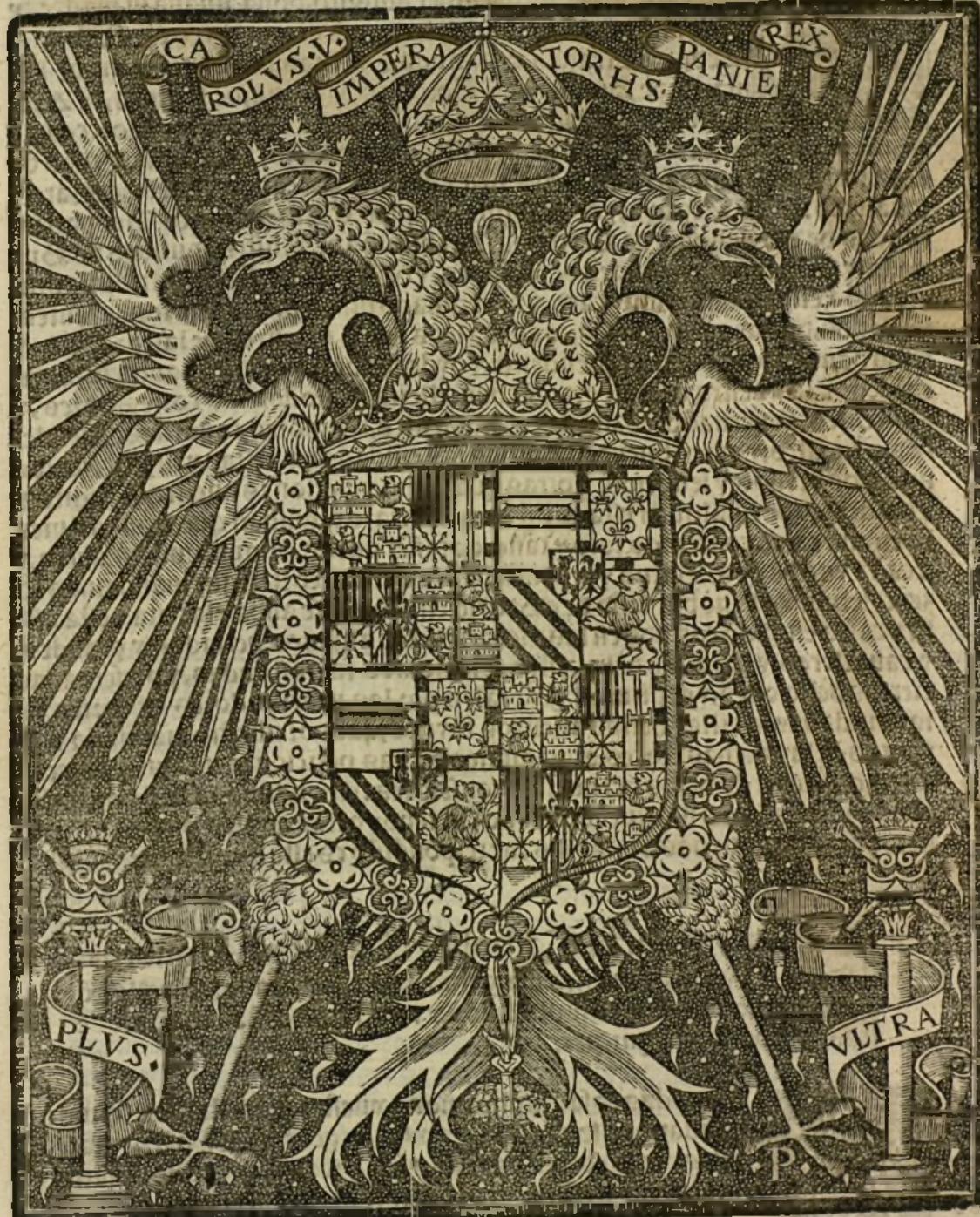


MB 3038

# Las cortes de Madrid.



QVADERNO DE LAS  
LEYES Y PREMATICAS REALES  
fechas en las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey  
nuestro señor mando celebrar en la noble villa de Ma-  
drid en el año de M: D: XXVIII. años. Muy  
prouechozo a todos en general.

51673



**D**on Carlos por la gracia de dios Rey de los Romanos Emperador sempre Augusto, dona Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Maria, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Andalucia, de Sevilla, de Lardenas, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las indias, yslas, tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, duques d' Athenas, y de Neopatria, condeas de Ruyssellon, y de Cerdanya, Archiduques de Austria, duques de Burgos, y de Bravante, condes de Flandes, y de Tirol, tc. Al illustrissimo principe d' Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto. A los infantes, perados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, y a los de nuestros consejos, presidente, y oydores de las nuestras audiencias, al caldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y a todos los cortegidores, y asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos, y señorios; y oiras qualquier personas nuestros subditos, y naturales de qualquier estado prebeminencia, o dignidad que sean, a quien lo en esta carta contenido toca y case, o atañer puede en qualquier manera, y a cada uno de vos. Salud y gracia sepades q en las cortes que mandamos ha zer celebrar en la noble villa de Madrid este presente año dela data desta nuestra carta estando con nos en las dichas cortes algunos perados, y grandes, y caualleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades, y villas destos nuestros reynos, que por nuestro mandado estan juntos en las dichas cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro consejo les respondimos a lo q por los dichos procuradores nos fue suplicado, su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas les fuimos respondido es este que se sigue,

**C**arta Sacra Cesarica Catholica Magestad, lo que todos estos reynos de vuestra magestad, y los procuradores de los q aqui estamos presentes suplicamos a vuestra magestad en nombre de los reynos es lo siguiente,

Peticion. I.  
Que se vean  
los capitulo  
los de las o  
tras cortes.



Ate todas cosas suplicamos a vuestra magestad sea scruido q mandar que se vean los capitulos generales y particulares q en las otras cortes passadas se a prouydo, y aqlllos inde ejecutar; y los q estan por prouyder se prouean, y cumplian como convenga al servicio de Dios, y de vuestra magestad, y les q tiene renocessidad de declaracion se declaren, y aquelloz, y los que agora se dan se vean y prouean ante todas cosas, pucs esto es lo que cumple el bien del reyno y servicio de vuestra magestad,

**C**a esto vos respondemos, que hemos mandado, y mandamos ejecutar, y guardar las leyes por nos hechas en las cortes passadas, y que declarando vosotros los capitulos que dezis que estan por prouyder, los prouydos que tengan necesidad de declaracion mandamos a los del nuestro consejo q uellos vean, y con su acuerdo prouyderemos lo que convenga,

**C**Suplican a vuestra magestad māde guardar las leyes y prematicas destos sus reynos para que los oficios, y beneficios, encomiendas, gouernaciones, embaradas, no se den a estrágeros, saluo a los naturales nascidos en ellos, y q no se den pēliones sobre obispados y otros beneficios a ningun estrangero,

Pet. ii.  
Que los of  
ficios y be  
neficios, re  
no se dé a e  
strágeros.

**C**A esto vos respondemos, que lo q mas en voluntad tenemos, es guardar las leyes de nuestros reynos; y en esto que nos suplica y se ha podido muy bien conocer por las pocas mercedes que auemos hecho a estrágeros desta postreta vez que aca venimos, y las mas de aque llas hā sydo por servicios hechos a nos, y a esta nuestra corona real que es vna mesina cosa. E viendo quan justo es lo que nos suplica y en todas las cortes passadas y enesta se nos ha suplicado, en q veys que he tenido tanta moderacion podeys ser ciertos, que conforme a lo q nos pedias no proueeremos a estrágeros sin tener los respectos que nuestros passados, que bien han gouernado, an tenido, y que no sean en bien y prouecho de nuestros reynos, conforme al amor y cuydado que dellos tenemos, y en quanto a lo que nos suplicas de los embatadores, dezimos lo mismo, y lo q auemos trabajado y deseado, y trabajaremos y desearemos, y lo ponemos en obra como conviene a nuestro servicio y bien destos nuestros reynos,

**C**Suplican a vuestra magestad sea servido que todos los cargos del reyno de Napoles, assi de virey y de capitán general, como de todos los otros de aquel reyno mande prouecrlos a los naturales destos reynos de España, pues de razon y justicia, y consciencia paresce que seria justamente proueydo segun los servicios tan señalados en conquistar y sostener aquel reyno an hecho los Españoles, y seria gratificar a los q han servido y siruient y poner adelante a los que han de servir, y aquel reyno estara mas seguro, y gouernado en servicio de vuestra magestad y en tanto contentamiento de España y tan en su honra que assi los que aca estan como los que alla andan en la guerra crescera en animo y voluntad de yr a servir a vuestra magestad y poner sus personas a todo peligro y trabajo, y segun las vidas de tan señalados hombres de España y dineros de ella ha costado a ganar y sostener aquel reyno sera la mas justa,

Pet. iii.  
Que los  
cargos del  
reyno de Na  
polés se dé  
a los Espa  
ñoles,

**C**A esto vos respondemos, que segun lo que destos nuestros reynos nos han servido assi en conquistar el dicho reyno de Napoles, como en conseruar le, y somos ciertos lo continuaran, y si menester fuere de nuevo tornaran a bazerlo; ay mucha razon de adelantarles en hazer les mercedes en el dicho reyno, como ellos se han adelatado en servir en el, y assi se ha siempre hecho y se hara segun lo que han servido y serviran y cumpliere a nuestro servicio. Nun que a los del dicho reyno, no les faltan leyes y costumbres por donde pidan lo contrario y a muchos no demeritos, lealtad ni falta de servicios,

**C**Otro si suplican a vuestra magestad sea servido y mande que el servicio que al presente manda que hagan estos reynos, pues es para la defension dellos segun paresce por las prouisiones de llamamiento de cortes, y los otros dineros de empiestidos y rentas reales ordinarias, y de Indias y otras cosas se giesen en la defensa dellos y no en otra cosa alguna: porque siendo certificados desto estos reynos quedarles ha muy gran contentamiento del servicio que oviieren hecho; y ternan voluntad de hazer otros muchos, y mayores; y de otra manera recibirían mucho agrauio, teniendo ellos de defender tan larga costa por mar y por tierra de enemigos, Christianos, y moros, y en tanta necesidad: porque ay agora menos posibilidad para hazer pequeno servicio, q en otros tiempos quando estauan estos reynos holgadoa, muy grande. Y pues con tanta fatiga dan el dinero sentirse ya mucho mas si se gasta se en otra cosa sino en su propia defensa. E para satisfacció y contentamiento del reyno suplica a vuestra magestad que el servicio q ha de darse a los reynos de Napoles y Sicilia, se de en la forma q se ha de dar a los de Indias, y q no se gaste en otra cosa.

Pet. iii.  
Que el ser  
vicio q ha  
zen los rey  
nos se gane  
en defensa d  
ellos.

stra magestad señale personas que tengan cargo de cobrar, y gastar el dicho di-  
nero en la dicha defension, y no en otra cosa.

**C**o esto vos respondemos, que nos plaze como dicho vos auemos de  
conuertir y gastar el seruicio que estos nuestros reynos nos hacen so-  
lamente en la guarda y defensa dellos, y resistencia de los enemigos  
si contra ellos vinieren, y no en otra ninguna necesidad particular nues-  
tra, ni de ninguno de los nuestros reynos y señorios.

**P**etic. v. **S**uplican a vuestra magestad sea servido de mādar que los del cōsejo real  
que los del no entiendan en pleytes ordinarios y que los remitan a las chancillerias sino  
cōsejo real no cimēdan  
fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas, ni entiendan en  
é pleytes o  
dimariessal  
uo en grado  
de apelació.  
**S**uplican a vuestra magestad sea servido de mādar que los del cōsejo real  
que los remitan a las chancillerias sino  
fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas, ni entiendan en  
otros negocios salvo solamente en la justicia y gouernacion de sus reynos que  
es muy necesario, porque de muy ocupados es otras cosas de otra calidad no  
pueden entender en conocer los agravios que la republica recibe en la gouer-  
nacion por no auer breue aueriguacion y despidente en los negocios della; de  
lo qual Dios nuestro señor sera muy servido.

**C**o esto vos respondemos, que nos parece que lo que nos suplicays  
es justo. E así mandamos a los del nuestro consejo, porque esten li-  
bres para entēder en la nuestra justicia y gouernacion destos nuestros  
reyos que todos los pleytes que ante ellos estan pendientes, o vivie-  
re de nuevo sobre elecciones q pertenezcan a las ciudades, y villas de-  
stos nros reynos 3 oficios, y regimientos, y escuadras; y otros qua-  
lesquier oficios. E los pleytes de q conocen y pueden conocer con-  
forme a la ley que fue hecha en las cortes de Toledo el año que passo  
de mil y quatrocientos y ochenta años por el Rey y la Reyna catho-  
licos nuestros señores padre y abuelos que sancta gloria ayán dispo-  
ne sobre la restitucion de los terminos. E los pleytes de los estances  
y imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales, y eclesiasticos que  
ante ellos estan pendientes, o vinieren de aqui adelante los remitan  
luego a las nuestras audiencias a donde pertenesiere el conocimien-  
to dellos, excepto los pleytes que estuviere en por ellos sentenciados  
en vista, y los otros que por algunos respectos nos pareciese que  
se deua retener en el nuestro consejo. E mādamos a los presidētes y  
oydores d las dichas nras audiencias q antes y primero q otros pley-  
tes algunos vean los dichos processos eclesiasticos, y en lo q toca a  
los beneficios patrimoniales, guarden la ley q por nos fue hecha en  
las cortes de Toledo el año que passo de quinientos, y veinte y cinco,  
y las cartas y sobre cartas que sobre ello auemos mandado dar,

**P**eticcio. vi **O**tro si suplicamos o vuestra Magestad, que quādo se tomanen las bestias  
que no se y carretas para la mudāça de su real corte, no se tome mas de las que sean me-  
jester para la casa real y para las otras personas reales y cōsejo real, y estas se  
tomen por nomina cierta firmada de su magestad, y señalada de los del su cōse-  
jo; porq los officiales q van por las dichas carretas y bestias no puedan traer  
mas de las contenidas en la dicha nomina; porq traen muchas mas y las dan  
a quantos ay en la corte, y sabiendo q su magestad ha de ver la nomina no osa-  
ran pedir mas de las que seran menester para lo suso dicho; porque en la deso-  
den que agora ay fatigase tanto los labradores que no lo pueden suffrir, espe-  
cialmente en tiempo que estan ocupados en su labor de pan y vino. Y tam-  
bién los que traen la mulateria se destruyen. Y pues q todos es para seruicio de  
vra magestad, y para q mejor sea servido de sus vassallos y ser amado dellos, y  
para seruicio de Dios, y no cōsentir agravios; suplicá a vra magestad lo man-  
de prover assi. Y assi mesmo māde que a los que asi tomanen para llenar el di-  
cho carroaje los paguen desde el dia que los tomanen, porque se estan quattro  
y cinco y seys dias sin darles cargas, y no les pagan hasta que se parten; en lo  
qual

qual reciben mucho daño, Y para que se vea, y sepa si se cumple la dicha memo  
ria y nomina firmada de vuestra magestad, se junte el oficial que ouiere de ha  
cer el dicho repartimiento con vn regidor, o dos del lugar donde su magestad  
ouiere de partir, Porq desta manera no aura engaño, Suplican a vuestra ma  
gestad mire que es gran cargo de su real conciencia, no remediar lo que passa  
sobre esto, que nūca se visto en Castilla cosa tan agraviada; que por no lo permi  
tir la Reyna doña Ysabel de gloriosa memoria tenia azemillas concertadas en  
los lugares adonde las auia, para quando se mudaua, y la misma forma supli  
can a vuestra magestad se tenga en lo de las bestias que se tomaren para la lle  
ua quando se offresciere, que los paguen desde el dia que las tomaren, y a pre  
cios cōuenibles, Y que tambien sean presentes los dichos regidores en la ma  
nera suso dicha para hazer el dicho precio,

**C**Al esto vos respondemos, q antes de agora, visto las desordenes que  
en ello ha auido, teniendo todo cuidado del bien dños subditos, y re  
levar las mulas de la lauor, auiamos mādado q no se tomassen car  
retas, sino azemillas, Y para en lo de adelante sobre esto y lo de mas q  
suplicays mandaremos proveer como a descargo de nuestras cōscien  
cias y al bien de los dichos nuestros subditos conuenga,

**C**Suplican a vuestra magestad mande visitar las casas d sant Lazaro y sant Anton destos reynos, y que cada vna tenga continuo todos los enfermos de la  
enfermedad para que fue dotado segun las rentas de cada casa pudieren suf  
rir, y que les den de comer y vestir con la caridad que pudiere serlo qual sera  
en gran servicio de Dios nuestro señor y bien destos reynos, porque se recoge  
ran los dichos pobres en los hospitales donde serā curados y bien tratados y  
no andará por los pueblos cō males cōtagiosos en peligro de la salud dellos,

Peticiō. vii  
Quesean bi  
figadas las  
casas de S.  
Lazaro, y S.  
Anton.

**C**Al esto vos respondemos, que tenemos por bien, y nos plaze de man  
dar visitar todas las casas de sant Lazaro, y sant Anton destos nue  
stros reynos, y a las que son de nuestro patronadgo real por personas  
de sciencia, y conciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro  
cōsejo mādaremos diputar, Y por hazer mas biē y merced a estos rey  
nos, y mucha deuociō q tenemos a señor s. Lazaro, y a señors s. Anton,  
y desejo que sus pobres sean bien tractados y mantenidos, las prou  
isiones que inandaremos hazer de aqui adelante de las mamposterias  
de las dichas casas seran de personas calificadas, y de conciencia, y  
tales q mirē por el bien de los dichos pobres, a los quales solamente  
mādaremos proveer por tiempo de tres años de los dichos officios;  
y aquellos passados antes que les mandemos dar nuevas prouisio  
nes de continuacion por otros dichos tres años mādaremos visitar  
las dichas casas, y tomar cuenta a los dichos mamposteros que han  
leydo, Y otrosi, que de seys en seys meses los nuestros corregidores  
y justicias que son, o fueren en los lugares donde estuiieren las di  
chas casas, juntamente con vno, o dos regidores del tal lugar bagan  
la dicha visitation, y tomen las dichas cuentas en la manera que di  
cha es, Y porque los del nuestro consejo tengan entera noticia del es  
tado de las dichas casas, y pobres dellos, queremos que las sobredi  
chas informaciones y visitaciones que assi mandamos que se hagan,  
sean traydos ante ellos para quelas vean, y consultadas con nos se  
provea lo que sea servicio de Dios y bien de las dichas casas, Y en  
las otras casas si algunas ouicrē que no fueren de nuestro patronad  
go real mādaremos dar nuestras cartas para los perlados y sus pro  
viseores encargandoles que juntamente con los nuestras justicias de  
los lugares donde estuiieren las dichas casas las vean, y visiten, y  
provean lo que les pareciere para el bien dellos, y embien relacion,

A iij segun

según dicho es a los del nuestro consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y los pareciere que comenga de se proveer, y remediar.

Pet. vii. **C**ontra, suplican a vuestra magestad māde a todas las justicias ordinarias informaciōes del reyno que ayan informacion cada uno en su jurisdicciō de las mugeres publicas que tienen būbas; y lo grandes penas les imāden que se aparten y tomen publicas q̄ manera de vivir, y ejecuten las penas que les pusieren rigurosamente; porque es muy necesario para remediar el gran daño que cada dia reciben muchos dello, que esto sera mucho servicio de Dios y bien destos reynos.

**C**o esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean y platiq̄uen sobre lo contenido en este capitulo, y provean sobre ello lo que les pareciere que conviene para el bien destos nuestros reynos, y remedio del daño q̄ dezis que reciben las gentes dellas por las dichas mugeres publicas que tienen būbas, y de lo que acordaren den las cartas y provisiones necessarias.

Peticiōn. **C**Suplican a vuestra magestad no permita, ni mande que se den ningunas cartas de naturaleza a strangers, y que vuestra magestad mande dar por ninguna las que estan dadas como se proveyo en las cortes que se fizieron en Toledo el año de quinientos y veinte y cinco, y para ello mande dar provisiones necesarias, excepto que no se revoque la naturaleza que esta dada al grāchaniller, al qual por sus señalados servicios suplicamos a vuestra magestad mā de hazer mercedes.

**C**o esto vos respondemos, que de guardar las leyes destos nuestros reynos, tenemos la voluntad que auemos dicho, y para que por obvia lo veays tenemos por bien, no solamente de guardar y mandar guardar como mandamos que se guarde lo que las leyes destos nuestros reynos dijen cerca dello, y especialmente la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año passado, de quinientos y veinte y cinco, segños lo suplicays. Mas mandamos que las naturalezas q̄ no se han de guardar por virtud de lo proveydo en la dicha ley de Toledo, sean revocadas y tenidas por ningunas. Salvo la del nuestro gran chaniller, que por sus servicios a vuestra suplication tenemos por bien de guardarla. Elas que por servicios hechos a nos y a esta nuestra corona, que les sean guardadas y otorgadas tengan meritos, y en ello tenemos el respecto y templāça que a nuestro servicio, y bien destos reynos conviene. Mandamos a los del nuestro consejo que así lo cumplan, y dello os den las cartas y provisiones necessarias.

Pet. viii. **C**Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proveye que los corregidores sean personas abiles y sufficientes para los oficios que fueren proveydos, regidores se an sufficietes y que no se provean por fauor, salvo por la sufficiencia y buena relacion que de y no se pueda ellos se pudiere saber, Y ansí mesmo se les mande que tomen por tenientes buenos letrados, y de experientia, y si tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes y alcaldes sean pocos, que el regidor de el salario convienta su teniente, o alcalde, por manera que los pueblos tengan buenos corregidores, y oficiales, puest tanto cūple a la gouernacion y administracion de la justicia, y de scargo de la conciencia de vuestra magestad.

**C**o esto vos respondemos, que lo que nos pedis es justo, y que así auemos mandado, y mandaremos proveer a personas abiles y sufficientes de los dichos corregimientos teniendo principal respecto en la provision dellos a la buena relacion de sus vidas y sufficiencia, y que les mandaremos y encargaremos que tomen y tengan letRADOS de sciencia y experientia consigo en los dichos cargos, y mandamos

mos al presidente, y a los del nuestro consejo, que se informen del salario que los dichos oficiales, y tenientes dā a los dichos corregidores, y prouean dōde rieren que ay falta, como aquél sea cōueniente, y bien pagado, porqne assi entendemos que cumple a la buena gouernacion, y administracion de la justicia, y descargo de nuestra conciencia real.

**C**Suplican a vuestra Magestad māde que no se pōgan corregidores en las ciudades y villas destos reyno, sino fuere a pedimiento de los vecinos y moradores dellas, y si le pusieren, no sea a costa de los pueblos; porque tienen muy grandes necesidades, y no tienen proprios que para ello les basten, porq los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcanzados y adeudados, y a la causa pierden en sus negocios,

**C**A esto vos respondemos, que entendemos, que lo que cumple a la buena gouernacion y administracion de la nuestra justicia es que en esto nos haga nouedad,

**C**Otro si, suplican a vuestra Magesta māde, que poi lo q toca al bien publico se conseruen los tres estados de oradores, y defensores, y labradores; mas del que mas necessidad ay, es el de los labradores; el qual mātiene a los otros porque sin mantenimēto, no auria quien orasse, ni quien defendiesse; y este estat tan fatigado q le falta poco para perdido, porque pagan de alcaualia mucho mas de lo que son obligados, que es el diezmo delo que venden. Porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques, que el que las ouiesse mucho practicado no las entenderia, quanto mas los labradores innocentes, que poi que no les pidan los arrendadores los dichos achaques les dan por su alcaualia quanto les demandan, y assi crecen cada año los encabezamientos de manera que no se sabe quando han de parar las pujas q enello se hazen. Y pagan mas el servicio tan continuo q es auido ya por renta ordinaria; el qual no solian pagar sino de muchos en muchos años; y entonces se sentian los pueblos por fatigados. Pues quanto mas razon tengan agora siendo tan continuos, y estando tan pujadas las alcaualas, y valiendo todas las cosas que compran doblado de lo que solian valer. Y de mas desto estan los pueblos fatigados con lieuas de artillerias, y de pan, y cartetas, y bestias de guias que dan quādo se mucue la corte, y pucs con poder, fuerça y estado, que tiene vuestra Magestad en estos reynos, ba de defender a ellos y a todos los otros señoricos q vuestra Magestad tiene, conuiene a su servicio conservarlos de manera que tengan poder para poder servir. Porq tan proprio es de rey tan exelēte como vña Magestad conservar como ganar; a vña Magestad suplicamos, q tenga consideracion a todas estas cosas y poga enellas el remedio q a rey tan sabio y de tanta conciencia como vña Magestad es conuiene. Y vña magestad téga por servicio esta suplicaciō; pues por otro ningun respecto se haze, sino poi lo q al servicio, y estadio de vña magestad conuiene, y q auida consideracion a lo suso dicho haga merced a estos reynos de los dar poi encabezamiento poi luengo tiēpo a las ciudades y villas q lo quisieré las alcaualas que vña magestad les ofrecio as si, y se dero de hazer por no estar juntos los procuradores del reyno como agora lo estan, y vña magestad lo mande effectuar que sera escusar sus reynos de arrendadores, y sus rentas de albaquias, y lo que perdiere en las rentas reales, ganara en la riqueza de sus reynos, que se podra mejor servir y socorrer dellos y los precios, y mantenimientos, y todas las otras cosas necessarias a su real servicio se abararan cessando la fatiga de los labradores, a cuya causa se ha todo encrescido, en que se ganara lo que se perdiere en el abarar de las rentas; y sera Dios nro señor muy servido, porque se podran mejor mantener las gentes de todo, estando el reyno barato, porq no se pude ya suffrir la carestia q ay, sea servido; porque con menores salarios y costas le podran servir todos los que

Peticiō rū  
Que no se  
pōgan corre  
gidores sin  
pedimiento d  
los vecinos  
de donde se  
quierē de po  
ner.

le sirue, assi de guerra como de paz, y q el dicho encabezamiento se entienda assi en las tierras de la Emperatriz nra señora, como en todas las otras ótros reynos,

**C**A esto vos respondemos q siépre de nos queys conocido intencion y voluntad q estos nros reynos se encabezassen, y porq entendemos q el dicho encabezamiento es puechoso para nros pueblos, y q por el, nuestros buenos subditos son reteuados de las fatigas, y veraciones q en vuestra suplicacion dezis que reciben de los arrendadores, por hazer bien, y merced a estos nuestros reynos, mādamos q se reciban los encabezamientos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos que se quisieren encabezar. A cerca del tiempo y cantidad porque se han de encabezar, mādaremos luego diputar dos del nuestro cōsejo que juntamente con nros contadores mayores lo proueá de manera que conoscan nuestra intencion y gratificacion que en ello reciben.

**P**et. r. iii.  
**S**uplican a vña magestad māde que ninguno sea osado de vēder, ni copiar pan adelantado hasta q este limpio, y se venda a la medida, y al precio q a la sazon q se vendiere valiere en la cabeza del obispado, o provincia a donde se rendiere, lo pena que el q de otra manera lo rendiere, o copiare por si, o por otro, pierda lo que assi vēdiere, o copiare y la tercia parte de sus bienes, la mitad pa la camara y fisco de vña magestad y edificios publicos del pueblo adónde acaesciere, y la otra mitad para la parte q lo acusare, y para el juez que lo sentencie, porque desta manera gozara el labrador de lo que coge, y del precio q vale y el comprador comprara por lo que vale, mādando que ninguno pueda comprar mas de lo q quiere menester para su casa segun su calidad para dos años sino lo tuuieren de renta, porque compren y vendan los tratantes sin hazer albolies, y anden los mantenimientos libicas por el Reyno,

**C**A esto vos respondemos, q por remediar los agravios q encsta vña suplicaciō dezia quese recrece a nros subditos en el copiar, y vender del pan adelatado, mādamos q todas las personas q quisieren puedan comprar el dicho pan adelatado, con tanto q lo pague a las personas que se lo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar donde lo compriare quinze dias antes, o quinze despues del dia de sancta María de Setiembre de cada año, no embargante q lo ayan comprado y concertado a menor precio, y si sobre esto quiere alguna diferencia entre las personas q compriaren, o vendieren el dicho pan, mandamos a las nuestras justicias de los lugares do esto acaesciere, que conforme a lo encsta ley contenido lo determinen lo mas bue y sumariamente que ser pueda. E quanto a lo que dezis q algunas personas copian el dicho pan para lo reuēder, mandamos a los del nuestro consejo que prouean sobre ello lo que vieran que convenga,

**P**et. r. iii.  
**S**uplican a vuestra magestad, que porq los labradores sean socorridos en sus necessidades, māde que los mayordomos de las albōdigas comunes y ordinarias en sus nombres, puedan comprar pan adelatado, pagandolo al precio que valiere en uno de los dias quinze dias, treynta dias, quinze antes, y quinze despues del dia de nuestra Señora sancta María de Setiembre qual escogiere el corregidor de la ciudad adonde ouiere re albondigas; lo qual no puedan hazer otra ninguna persona eclesiastica, ni se glar, confradia, ni universidad, sino la dicha albondiga comun,

**C**A esto vos respondemos, que segun dicho es las casas y albondigas comunes de las ciudades, villas, y lugares de estos reynos, y a sus mayordomos en sus nombres, queriendo, puedan comprar el dicho pan adelatado pagandolo al precio que valiere comunemente en la cabeza del partido del lugar dōnde se copiare, quinze dias antes, o quinze despues del dia de S. María de Setiembre segū q lo puedē copiar otras q lesquier personas, y porq en esto no pueda auer fraude ni engaño en perjuicio

persuyzio de las dichas albondigas que compran, y de los labradores q venden mādamos a los nros corregidores y juezes de los tales lugares q ellos si diferencia algua ouiere entre los dichos mayordomos, y labradores auida informaciō de como a los dichos tiēpos valio y seyēdo cōmunitēte el dicho pā lo determinē breuemēte, y sin dīlaciō en manera que ninguna reciba agrauió. Et otrosi tenemos por bien que porq aſſi entendemos que conuiene al bien publico deſtos nuestros reynos que las dichas casas de albondigas y sus mayordomos en sus nombres sean preferidos en la compra del dicho pan adelantado a todas las otras personas ecclasticas y ſeglares con quien concurrieren a compiar el dicho pan que hasta entonces no lo ayan compiado por maniera que queriendo lo ellos por el tanto lo ayan p̄imero que ninguna de las dichas personas, y mandamos a los del uuestro conſejo que den sobre esto todas las prouisiones que fueren neceſſarias en fauor de las dichas casas de albondigas y de sus mayordomos.

**C**Suplican a vña magestad mande a sus contadores mayores q guarden la ley que se hizo en las cortes por la qual se mando q despues que los pueblos ouieren dado poder en sus concejos para tomar los encabeçamientos no ſe recibieſſe puja alguna, y si alguna ſe recibieſſe fuelle ninguna.

**C**A esto vos respondemos q tenemos por bien y mandamos a los dichos nros contadores mayores q guarden y hagan guardar la dīcha ley de q en vña peticion ſe haze mencion en los encabeçamientos de los pueblos deſtos nuestros reynos ſegun en ella ſe contiene,

**C**Suplicá a vña, M., mande q por quanto por vña magestad eſtan dadas pro Peti. xv q uisiones para q no entren en eſtos reynos placas ni tarjas y estas no ejecutā antea ſe traen por mercadurias las dichas tarjas, y lleuan en pago dellas ducados de oro muy escogidos, que vuestra magestad mande q las dichas tarjas placas no valgan en eſtos ſus reynos,

**C**A esto vos respondemos q hemos mandado a los del uuestro conſejo lo q en ello ſe deve hazer, y aquello mandamos que ſe cumpla,

**C**Otroſi en las cortes de Toledo ſe ſuplico q ſe guardieſſe la costubrie antigua q en eſtos reynos ſe ha tenido en el deſmar para q no ſe pidieſſen diezmos ó coſas nueuas ſino como basta aqui ſea acostubrado, y no de otras coſas, y para esto no ſe dio ſuficiente remedio a vña magestad ſuplican le māde dar agora,

**C**A esto vos rcpōdemos q mandamos a los del nro conſejo q vean, y platiqnen ſobre esto q nos ſuplicayſ y cōſulte cō nos lo que les parreſciere para q con ſu acuerdo lo mandemos proueer como conuēga,

**C**Otroſi porq vña, M., y los oydores de ſus audiēcias reales mādan a los juezes cōſervadores y a los ecclasticos q no procedā contra los legos en causas profanas cada y qd o q alguno ſe ya a querar y dan para ello las prouisiones neceſſarias, y no entero remedio para q no vſurpen la jurisdicciō real, a vña, M., ſuplican lo māde remediar por ley general cometido lo a los corregidores y otros juezes ó las ciudades y villas deſtos reynos pa q eilos nolo cōſientā y puedā hazer lo q en este caſo hazen los del vfo conſejo y oydores de las ueras audiēcias reales po q muy pocos ſon los q ſe puedeſſi a querar, y otros lo detran por ſu voluntad y negligencia, y aſſi ſe pierde la jurisdicciō,

**C**A esto vos respondemos q mandamos que ſe guarde las leyes de eſtos nros reynos que cerca deſto hablā eſpecialmente la ley del ordeñamiento que el ſenor Rey dō Enriquē hizo en la ciudad de cordoua el año q paſſo d' mil, et qrociétos y cincuenta y cinco años y la ley q ſue hecho por los catholicos rey y reyna nros ſeñores padres, yague los en las cortes que hizieron en la villa de Madrigal el Año que paſſo de Mil y quattro cientos y ſeſenta y ſeyſ las qles mādamos a

los del nuestro consejo quer calmamente y con efecto guardé, y ejecuten  
y bagan guardar y executar en las personas que contra ellas fueren  
o passare, E quanto a lo de mas contenido en vuestra suplicacion  
tenemos que para la buena gouernacion, y administracion de la jus-  
ticia no se deve hazer pero mandamos los nuestros corregidores,  
y justicias y a cada uno en su lugar y jurisdicion, que si los dichos co-  
seruidores, y otras personas fueren o passaren contra lo dispuesto y  
ordenado por las dichas leyes que luego auisen dello a los del nues-  
tro consejo para que con su acuerdo lo mandemos proueer como co-  
uenga.

Petito. ix  
que se plecla  
que se han  
breuamente  
mal aprue-  
cida,

**S**uplican a vuestra magestad, que por evitarse muchas costas y daños y ins-  
conuenientes, que se han seguido, y siguen sobre los jueces de las imposicio-  
nes que los vasallos, dijeron que tienen impuestas por los señores del reyno que  
vuestra magestad mande y declare por ley si la immemorial costumbre apro-  
uecha, o no y con que calidad, y circunstancias, la han de prouar en caso que se  
declare que basta la immemorial; porque declarando se esto cesaran muchos  
pleytos;

**A**l esto vos respondemos, que con acuerdo de los del nuestro consejo  
quanto al derecho de la possession hemos mandamos dar cartas, y  
prouisiones para que los que han tenido, y llevado las dichas impo-  
siciones por tiempo de quarenta años no sean quitados ni priuados  
de la dicha possession en que han estado de las llevar y asi mandamos  
que se guarde y cumpla de aqui adelante con las dichas personas q  
prouieren possession continua de quaréta años a esta parte, Y en quâ-  
to al derecho de la propiedad declaramos y queremos que la imme-  
morial costumbre prouada por la manera y con las calidades y cir-  
cunstancias que por derecho y leyes destos nuestros reynos se deve  
prouar sea quida en lugar de titulo bastante, E mandamos a los del  
nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias  
que asi lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y prouisio-  
nes necessarias,

Pet. x. iii  
que si prohi-  
ban los jue-  
gos veda-  
dos,

**S**uplican vuestra magestad, sea servido de dar orden como se pueda prohi-  
bir los juegos vedados, pues no basta lo que esta ordenado para ello mandâ-  
do a los corregidores lo graues penas que lo ejecuten y embiven relacion cada  
año al consejo de lo que han executado en cada pueblo y en que personas,

**A**l esto vos respondemos, que assaz cumplidamente esta proueydo e-  
sto que nos suplicays por las leyes de los nuestros reynos; en execu-  
cion de las quales mandamos a los del nuestro consejo quedan las  
cartas y prouisiones necessarias segun las han acostumbrado dar.

Pet. xii. q  
no sea obli-  
gado el que  
paga a la pelo-  
ta a pagar  
mas de lo q  
le pague.

**O**etrosi, en caso que el juego de la pelota no esta prohibido ni vedado supli-  
can a vuestra magestad mande que se juegue, porque parese prouechoso pa-  
ra exercitar se con el, Pero porque es muy gran inconveniente jugara credito  
en el dicho juego, porque acaescido jugar algunos en un dia mas que tienen  
de hazienda, y ellos q dan perdidos, y los q lo ganâ con poco prouecho porq lo  
pagâ por la mayot parte en paño, y seda apreciada mucho mas de lo que va-  
le, porque se lo fian por largos tiempos, y quien lo vende quiere ganar por el  
tiempo que cyscra porq lo vende en mas precio de lo que su mercaduria va-  
le, y el que lo pierde paga enteramente el precio de lo que vale, y qual de lo q  
le fiarô. Asì que todos resciben daño, el que gana en que le pagan mucho me-  
nos de lo que le deuen, y el que perdió en que paga enteramente su deuda, y el  
mercader en q pierde el tiempo porq que espera por su deuda por la dicha mer-  
caduria que vendio. Suplicamos a vuestra magestad mande q ninguno jue-  
gue a la pelota mas del precio que luego pusiere, y si mas jugare que no sea  
obligado

obligado el que lo pdiere a pagar lo y au q haga obligacion dello segunq sia,

¶ A esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, o calidad q sea pueda jugar ni juegue a credito ni a fiado aun que sea a juego de pelota, ni otro de los tolerados ni permitidos en estos reynos. E si juzgaren los dichos juegos a credito, o fiado mandamos a las nucstras justicias que no condenen ni ejecuten en las tales personas ni en sus bienes ni en los de sus fiadores lo que assi deuteré de los dichos juegos a credito, o fiado, que por la presente damos por ningunas qualquier obligacioncs escrituras o promessas que las tales personas acerca dello hizieren. E mandamos a los del nro consejoq assi lo guarden y cumplá, y hagá guardar y cumplir, y sobre ello dé las punitioñcs necessarias.

¶ Otrosi suplicá a vuestra magestad que en lo de las islas de Adalucó del clima y especería ni de cosa de todo aquello, que vuestra magestad sea servido, y tenga por bien no solo de no enagenar dello cosa alguna haziédo algú partido con Portugal como en las cortes de Valladolid vuestra magestad lo prometio; pero q tan poco se empeñe cosa dello antes le suplican lo tēga en mucho controlo es, y se procure de acrecentar antes que de minuyr, dello considerando a los principios las cosas de las indias en quan poco eran tenidas, y lo mucho que agora importan, que otro tanto y mas podria ser que fuese lo que vuestra magestad tiene en aquellas partes y lo que entra en su demarcacion q se tiene por cosa cierta que es allende de los de Adalucó todas las islas de aquel mar indico oriental q son casi infinitas y toda la tierra de lachina y los Lequercos q son las mas ricas y mayores prouincias de todo el oriente de las cuales provincias el tiempo adelante se espera tanto comercio con estos sus reynos y tanta riqueza que no sea tenido en tanto lo destas otras indias que en la verdad son viñas mesinas cō aquello; porque esta tierra de la nueva España va a dar en aquellas prouincias de Lequercos y despues a lachina, y ello es todo tan importante cosa que con dificultad se puede creer.

**C**A esto vos respondemos q vos agradecemos y tenemos en servicio lo q nos suplicais q conosceis nos que es con zelo de tan buenos y leales servidores nuestros como vosotros lo soys, y assi tenemos consideracion y respecto a ello para mandar prouer lo q mas convenga a nuestro servicio y al bien de los nuestros señores,

**S**uplican a vuestra magestad, que por quanto auiendo consideracion a la  
maldad que cometian los mercaderes q se alcauan con baziendas ajenas rue-  
stra magestad hizo vna ley por la qual mando que qualquier mercader que se  
alcesse y ausentasse su persona fuese auido por ladrón y assi fuese castigado, y  
porque no aya lugar de executear se en ellos la dicha ley han buscado vna cau-  
tela de que vstan y es causentar los bienes y no las personas, y como sus acre-  
dores no saben de los dchos bienes no pueden ser pagados de sus deudas. E-  
porque la dicha cautela no aya lugar suplican a vuestra magestad mande q si  
los dcudores no prouaren su perdida de manera que claramente conste, que d-  
xá de pagar por no tener bienes, que en ellos se execute la pena de la ley hecha  
contra los que alcan personas y bienes,

**C**A esto vos respondemos que tenemos por bien que las dichas leyes que hablarán contra los q'se alçan a yá lugar y se efectuen en las personas de aquellos que alçaren sus bienes aunque sus personas no se ausenten prouando sus acreedores que las tales personas alçaron y escódieron los bienes quetenian, E mandamos que assí se guarde, y cumpla de aquí adelante,

**C**Suplican a vuestra magestad, que por que en la ropa que se da por apor-  
sentamiento a los de vuestra corte los que se la dan reciben mucho daño por  
que

que la ropa que se la rasgan y se la truccan, y muchas veces la pierden; y ni el vñ dñsio ni el decamis no otro no les pagan de lo qual vuestra magestad tiene cargo de conciencia pues se de para o se haze por su mandado, a vuestra magestad suplican mande que la dicha rostro lugar do estubiere la pa no se de finio que cada vno se contente con la posada que le dan en el lugar corte, donde estuiriere aposentado, o que la busque alquilada,

**C**A esto vos respondemos, que siempre auemos tenido, y tenemos intencion, y voluntad en todo lo a nos posible que nuestros subditos sean relevados de todo trabajo, porque asi entendemos que cumple a nuestro seruicio, y assi en esto que nos suplicays mandaremos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.

**Pet. xvi.** **S**uplican a vuestra magestad, porque por ley esta proueydo a que persona q no se come leña sin pagar pa losd la corte sino pa aquelllos q esta proueydo por ley ha de dar leña, debalde de los lugares, o de su comarca adonde la corte se apoya, y excede sede la ley, porque se da quasi a quantos andan en la corte, de lo qual los lugares adonde la corte esta residen mucho dñsio, porque les tallan todos sus montes, los quales en muchos años no pueden hacer, E viendo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesce no solo quieren criar los dichos montes sino sacallos de rayz, porque mas quieren el prouecho que dello reciben aun que sea poco, que no que lo lleuen extraños, E si los que assi cortan la Vieja leña ouiesen de pagar contentar se ya con cosa moderada, y como no lo pagan cortan quanto con sus azemillas pueden llevar, Suplican a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se traya leña sino copiada sino fure para las cozinias de las personas reales y de aquellas a quié esta proueydo por ley que se den, Y que esta dicha leña se de por cedula del regimientu del lugar adonde vuestra magestad estuiriere, Por que desta manera se terna mas cuidado de la guarda, y conseruacion de los dichos montes que tan necessaria es porque en los lugares adonde la corte de vuestra magestad suele residir estan talados y perdidos q no ay para leña ni abrigo de ganados, y por temor a la corte los venden y talan sus dueños,

**C**A esto vos respondemos, que porque conocemos que lo que nos suplicays es justo mandamos a los del nuestro consejo que hablen, y platiqulen sobre lo contenido en esta vuestra suplication y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandado fue hecho de las personas a quien se ha de dar licencia para cortar, y traer leña de los dichos montes y todo lo que del se pudiere moderar lo moderen para que con el menos dñsio que ser pueda de los dichos montes se traya la leña de los por las personas a quien se diere licencia para lo cortar y traer,

**Pet. xvii.** **O**tro si hazen saber a vuestra magestad; que por quanto no estando informado del agruio y daño que residen los concejos quando a vuestra magestad lepiden alguna merced de algunos exidos acaesce que vuestra magestad base algunas vezes la dicha merced de los dichos exidos, lo qual es en gran daño de los pueblos; y porque la intencion de vuestra magestad nunca fuensi sera de hazer agruio a nadie, porque assi son los dichos valdios propios de los concejos, como de cada uno su bazienda particular, A vuestra magestad suplican que no haga de aqui adelante las dichas mercedes, y las hechas las revoq por el gran daño q a los concejos se base, y por el cargo q su conciencia real dello rescribe,

**C**A esto vos respondemos, que declarando vosotros las mercedes q dezis que auemos hecho de algunos exidos, y adonde y en que lugares son, y a que personas las hemos madamas a los del nuestro consejo que prouean luego sobre ello lo que de justicia se deua hazer,

**Pet. xviii.** **S**uplican a vuestra magestad alcance de su sanctidad que quando los jueces eclesiasticos procedieren contra los seglares quando no se ymben sobre creditos,

alguno que declinájurisdiccion real no ponga entredicho contra el pueblo por  
que padescen sin culpa los vivos y los muertos, porque se dexan de dezir misas  
y las misas, salvo que solamente el entredicho sea contra los jueces y officia-  
les de la justicia, y que tan poco incurran en descomunion los que comunica-  
ren con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion a causa de la go-  
vernacion del pueblo, y administracion de la justicia,

¶ A esto vos respondemos q mandamos que se guarde lo q cerca de  
sto esta proueydo de derecho y sobre lo demas contenido en vfo capi-  
tulo mādaremos luego como nos suplicary escrur sobre ello a nro  
muy sancto padre, y a nuestro embaxador para que el hable a su san-  
ctidad y nos envie el despacho que convenga,

¶ Otrosi hazen saber a vfa. M. que los jueces ecclasticos deniegan siempre las  
apelaciones que ante ellos se interponen siendo obligados de otorgar todas  
las que no fueren fríbolas, y no las otorgar es en perjuicio de todos aquellos  
que apelan especialmente de los jueces seculares. Suplican a vuestra mage-  
stad aya mandamiento de su sanctidad para todos los jueces eclesiasticos co-  
grandes censuras que otorguen todas las apelaciones que no fueren fríbolo-  
las que para ante su sanctidad se interpusieren y para determinar quales son fri-  
bolas, o no, que aya un juez de mano de vuestra Magestad puesto en cada  
iglesia catredral.

¶ A esto vos respondemos q lo contenido en vfo capitulo esta assaz  
bien proueydo con las cartas q los del nro consejo dan en razó de las  
dichas apelaciones que se interponen de los jueces eclesiasticos,

¶ Otrosi suplican a vfa magestad mande que los obispos, y perlados destos  
reynos residan en sus iglesias y obispados como son obligados segú que otras  
vezes sea suplicado a vuestra magestad en cortes passadas.

¶ A esto vos respondemos q nos paresce bien, y es cosa justa lo que  
nos suplicary assi en ejecuciō dello mandaremos dar orden como  
los dichos perlados vayan a residir en sus iglesias como fue prouey-  
do en las cortes passadas,

¶ Otrosi hazē saber a vfa magestad que por vfa magestad han sido mādadas  
dar cartas y prouisiones para que las iglesias y monasterios no cōpren bienes  
rayas, ni los resibán por mandas y los del vuestro consejo han dado algunas  
prouisiones, las quales no son suficientes ni por ellas se prouee cosa que apro-  
ueche al remedio de los daños que en esto el reyno recibe. A vuestra mage-  
stad suplican mande q para esto se den las prouisiones con mas fuerzas y pe-  
nas assi contra los legos para q no se vedan ni dexen por mandas ni por otro  
titulo alguno como cōtra las dichas iglesias y monasterios. E q ansimismo q  
vuestra magestad lo suplique a nro muy sancto padre. E q las dichas iglesias  
y monasterios vendan lo que tienen demasiado y para ello se diputen visitado-  
res que lo tassen y moderen,

A esto vos respondemos q mādaremos escrur sobre ello a nro muy  
sancto padre y a nro embaxador para que procure cō su sanctidad te-  
ga por bien de nos conceder lo cōtenido en esta vuestra suplicacion,

¶ A vfa magestad suplican māde guardar lo q se proueyó en las cortes d' Toledo  
para que la gēte de guardas y de infanteria se apostolen en los lugares  
de los grādes del reyno tābien como en los de vuestra magestad.

¶ A esto vos respondemos q mandamos q se guarde la ley hecha en  
las cortes de Toledo q cerca desto dispone segun q nos lo suplicary,

¶ Suplican a vfa. M. mānde prouer de manera q sobre los bienes confisca-  
dos y q se cōfiscaren no aya tantos pleitos y debates ante los jueces d' los bie-  
nes, y q se limite el tiēpo en q se hā d' pedir a los poseedores q fueren catholicos

¶ A esto vos respondemos q mandamos que se guarde lo que el de-  
recho canonico dispone,

Pet. III. q  
los mezsec  
ecclasticos  
admitā las  
mias apela-  
ciones.

Pet. III. q  
los perlados  
residā e ins  
iglesias

Pet. III. q  
las iglesias y  
monasterios  
no compran  
bienes rayas.

Pet. III. q  
sobre el apo-  
stolar la gē-  
te d' guarda  
y guerra.

Pet. III. q  
se limite  
q se hā  
d' pedir los  
bienes cōfis-  
cados a los  
poseedores

**Pet. xxxviii.** **C**hasen saber a vuestra magestad que en las Cortes de Toledo y Vallado, sobre corte  
gir y remediar lid se suplico a vuestra magestad mandase corregir, y emendar las leyes destos  
las leyes y reynos y poner las todas en vn volumen, y otro tanto de las historias, y coro-  
coronicas de nicas destos reynos; y vuestra magestad mando que assi se pusiesse en obra, A  
los reynos. **V**uestra magestad suplican que mande que se baga assi y si esta hecho lo mande  
publicar,

**C**A esto vos respondemos, que conociendo q lo q nos suplica ys cosa  
justa con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos dar  
la orden necessaria para que se cumpla y effectue como conviene lo q  
nos suplica ys,

**Pet. xxxix.** **C**El vuestro magestad suplica mande guardar el redamiento de sacar destos  
q no puedan sacar carnes reynos las cosas vedadas especialmente las carnes para el reyno de Aragon  
para reynos y Valencia y pan para Portugal y no dispensen ni de licencia para ello y para  
utrados. **E**sto mande nombrar personas que con gran diligencia lo exectuen,

**C**A esto vos respondemos, que nuestra voluntades que se guarden  
las leyes cerca desto hechas en las cortes passadas, contra el tenor  
de las quales no entendemos de dispensar, ni dispensaremos, por  
que conocemos que ansi conviene para el bien de nuestros reynos, E  
mandamos a los del nuestro consejo, que den las cartas, y proui-  
siones que sean necessarias para que las dichas leyes se guarden y exe-  
cuten las penas en ellas contenidas en las personas que contra ello  
fueren y passaren,

**Pet. xxi.** **C**Otro si hasen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo se man-  
do que cada mes se viessen dos pleitos de ciudades en las audiencias reales  
de ver en las de mas de los que les cupieren por antiguedad y conclusion. Suplican a vue-  
stra magestad mande que destos dos pleitos se vean los primeros que en los  
reales dmas tales meses se ouieren de ver,

**C**A esto vos respondemos, que se guarde lo contenido en la dicta ley  
de Toledo,

**Pet. xxvii.** **C**Otro si suplican a vuestra magestad, mande que de las sentencias de seys  
q en las sen- mil marquedis abaxo que se dieren en las ciudades o villas destos reynos so-  
ticias seys ser- bren las cosas tocantes a la gouernacion y guarda de las ordenanças que tiene  
mil mas abaxo cada ciudad sobre los inatenimientos, y otras cosas assi por las justicias co-  
ro no apele si mo por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento segun  
no ga el regi- que muchas ciudades, y villas lo tienen por prouisiones particulares, por que  
miento d la ciu- si se apela para las audiencias se quedan assi las causas que nunca se fenescen,  
dad. y los regatones han ya tomado por estilos dapelar en todas las causas y assi que  
dan sin castigo, y los ciudades son mal gouernadas.

**C**A esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro con-  
sejo platicar sobre esto y co su acuerdo prouejeremos lo que convien-  
ga y entre tanto mandaremos que se guarde lo que basta aqui se ha be-  
cho sin que en ello aya nouedad,

**Pet. xxviii.** **S**uplican a vuestra magestad que las apelaciones de las sentencias que en los  
Sobre las pleitos criminales se dieren quando la codenacion fuere pecuniaria en quan-  
pelaciones d los pleitos criminaleos, o donde abaxo sea para ante los concejos, y regimie-  
tos como en las causas ceuiles,

**C**A esto vos respondemos, que no ha lugar de se bazer lo que nos  
suplica ys

**Pet. xxix.** **S**uplican a vuestra magestad que las apelaciones en las causas ceuiles ha-  
tas las apelacio- sta en quantia de quinze mil marquedis sean para ante los concejos y regimi-  
nes causas e tos conforme a las leyes de Toledo y Valladolid por que si han de ir a a las  
cuales ante audiencias haren mayores costas que valen las causas, y los deudores co po-  
ner los pleitos en las audiencias tienen por cierto que no han de pagar por  
que

**S**uplican a vuestra magestad māde moderar las rebeldias de los alcaldes Pet. lxi. q  
de corte y chancillerías, y no lleuen mas dlo que los otros jueces conforme al  
arāzel de los reynos.

**A** esto vos respondemos, q se guarden las leyes y ordenanzas de los alcaldes  
de corte nolle  
ue magrebel  
dias q los o  
tres juezen.  
estos nuestros reynos que sobre esto estan hechas.

**O**tro si hacen saber a vuestra magestad q en los puertos del reyno piden fiancas a los que llevan mulas y bacas de camino en que van, y como no las tienen por q no son conocidos no las dan, y a esta causa los cobechan, suplican a vuestra magestad mande que no se pidan las dichas fiancas en quanto a las cas, dichas mulas, y bacas pues no son bestias de q ay falta en el reyno y que baste juramento de la persona que assi va de camino.

**A** esto vos respondimos que se guarden las leyes destos nuestros Pet. lxxii. q  
reyos q cerca desto hablan.

**O**tro si suplican a vfa magestad mande que los alcaldes de la caza t corte y chancillerías no lleuen parte de las penas que condenan, y que su magestad Pet. lxxiii. q  
los alcaldes  
de corte nolle  
qé parte de  
las penas.  
no les haga mcreed en ellas alguna por los inconvenientes que estan claros que dello puedē suceder.

**A** esto vos respondemos q se guarden las leyes y ordenanzas destos Pet. lxxiv. q  
nros reynos que cerca dello disponen.

**O**tro si hacen saber a vuestra magestad que en las cortes passadas de Pet. lxxv. q  
Galladolid, y Toledo se suplico a vuestra magestad mādasse libra a las ciudades  
t villas, y lugares destos reynos lo que se les deuia de bastimentiros que auian  
comido la gente de guerra hasta entonces, y los dineros que auian prestado, y  
que se proyeise para que de alli adelante no comieslen sobre los pueblos, y vue  
stra magestad le officio de dar orden como se biziesse aueriguacion de lo que  
se deuia y para que de aqui adelante no ceiniesen sobre los pueblos, y por quā  
to la dicha aueriguacion esta ya hecha, suplican a vuestra magestad mande,  
q sean pagados y que se los libren en sus proprias alcabalas, o servicios perq  
los pueblos estan muy alcanzados, y que de aqui adelante mande que no co  
mā sobre los pueblos, y q para ello se den las prouisiones necessarias, y se co  
miera a los corregidores de las comarcas que no den a ello lugar.

**A** esto vos respondemos, que en quanto a lo que nos suplicays q  
los pueblos sean pagados dc lo que pa las aueriguaciones hechas pa  
rescierre que les es deuido de los mantenimientos, que las gentes de  
nuestras guardas dellos tomaron, mandartinos dar la orden que co  
uenga para que sean pagados. En quanto a que no coman de aqui  
adelante sobre los pueblos tenemos mandado, y proueydo que se  
baga a si segun que noslo suplicays, y assi mandamos que se guarde  
y cumpla y que los del nuestro consejo circa desto den las cartas y pro  
uisiones que fueren necessarias.

**O**tro si vfa magestad mande que en las cortes de Galladolid q los pobres Pet. lxxvi. q  
inendicantes no anduviesen a pedir por dios fuera de su naturalcza, y los cor  
regidores no lo quieren executar, suplican a vuestra magestad mande que e  
sto se ponga en los capitulos de corregidores y en las prouisiones que se les  
dieren con imposicion de pena asia a los dichos corregidores que no lo execu  
taren como a los dichos pobres,

**A** esto vos respondemos, que se guarde lo que cerca desto esta pro  
ueydo en las cortes passadas, y que para ello se den las cartas y pro  
uisiones necessarias.

**S**uplican a vfa. q mande reuocar las cedulas q tuvieren dadas a los alcaldes Pet. lxxvii. q  
corregidores o escriuianos q los cōcejos, o otros officiales para q puedan buir  
con grandes del reyno contra el tenor de las leyes destos reynos, por que es  
en gran desuicio de vfa. q en daño de las ciudades,

**A** esto

**A**esto vos respondemos, que lo que nos pedis es susto; t assimadamos que se baga y cumpla y no hemos dado ni entendemos dar cedulas algunas en contrario de esto; y si algunas tenemos dadas, o diere mos o aqui adelante las revocamos y damos por ninguna.

**C**otro si hacen saber a vuestra magestad que en las cortes de Toledo passadas se proueyó y mando que en las salinas donde no auia precio limitado en bre la tasa del precio d la sal se ouiesse informació del precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las tales salinas a los dueños cuyas oy son, t aquél precio valiese de aqui adelante; lo qual no se ha cumplido en las salinas de los grandes de todo el rey no q dc son donde la mayor parte de Castilla por no estar declarado ni saber ante que juez se ha de dar la dicha informacion suplican a vuestra magestad mande declarar y dar juez que dello conozca, t apriente a las dichas villas, t a los dueños dcllas que exhiban los priuilegios libros t testimonios t otras qualesquier escripturas que sean necessarias para saber la verdad de lo por su magestad mandado. Y tambien porque podria ser que no se podria saber el precio a que valia al tiempo que se hizo merced de las dichas salinas por la antigüedad della que vuestra magestad declare que se entienda el precio que se pudiese reprovar que valia treynta años atras, porque esta en libertad de las dichas villas t dueños dellas de pujar lo como lo han subido, t pujado de cinquenta años a esta parte diez tanto mas de lo que solia valer y esta puesta en precio excesivo, y priuilegio se segun lo que hasta aqui se ha hecho que lo han de pujar mucho mas; lo qual es en gran perjuicio de estos reynos; t de la mayor parte de Castilla donde la dicha sal corre. Y es justo q pue vuestra magestad ponga limites en el precio de sus salinas q lo aya en las que no oy son,

**A**esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo q ue rean la dicha le y de q en vuestra suplication haza ya mencion, sobre lo en ella contenido prouean lo que les pareciere que de justicia se deue hacer.

**C**otro si hacen saber a vuestra magestad que los procuradores de los dueños que no estan de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites t socorro del priuilegio que dijen que tienen para escrudinar las casas para saber si ay sal de otras para vender y sal de otras salinas hazemuchos cobechos y estorsiones a los labriadores porque no escudriñen sus casas t baziendas. Suplican a vuestra magestad mande que los tales escudriños no se bagan ni puedan hazer ni se pidan semejantes achaque, porque el pobre labriador ni tiene culpa en la sal ni ellos la conocen ni ellos la conocen ni saben donde es t si pena alguna ay la merece el que lo ve de. Que su magestad mande que si los dueños de las dichas salinas no tieren abasto de sal en los lugares q son a su cargo q los rezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte sin incurrir en ello en pena alguna,

**A**esto vos respondemos, q mandamos a los del nuestro consejo que sobre lo contenido en este vuestro capitulo hablen y platicuen, y prouean lo que de justicia les pareciere que se deue hacer,

**C**Suplican a vuestra magestad que las cathedras de los estudios de Salamanca, t Valladolid no sean perpetuas sino temporales como son en Italia y en otras partes, porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes y daños especialmente que despues que han auido sus cathedras no tienen cuya dada de estudiar ni prouechar a los estudiantes; t de ser temporales se sigue muchos prouechos porque las tornan a proueer, t acrecentar los salarios t tener mayor concurrencia de estudiantes, trabajan por prouechar los y escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones, y hagan otros exercicios en las letras y assi mismo mande que los dichos cathedralicos no sirvan por sostitutos.

**A**esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que

que vean y platicuen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, y  
de lo que acordaren los hagan relacion para que con su acuerdo ma-  
demos proveer lo que convenga.

**C**Suplican a vuestra magestad, que los letrados que fueren nombrados <sup>III. cl. q. los</sup> para corregidores, o oydores del consejo y audiencias y para todos oficios <sup>letrados q. bá de puec</sup> sean muy experimentados y que ayan entendido en negocios antes que sean <sup>bá de puec para corregi</sup> puestos en los dichos oficios; por que quando la le de los estudios no puedé <sup>dores o o-</sup> bien estar en los negocios, ni entender los derechos para juzgar aun q. sean le- <sup>tros cargos</sup> trados sino los han platicado.

**C**A esto vos respondemos que lo que nos suplica ys es justo, y que en la prouisió que hasta aquí eimos hecho, y hizicremos de aqui ade- lante de personas para los dichos oficios tenemos como siempre heinos tenido curdado que sean experimétados en negocios, y las q. convengā.

**C**Suplican a vuestra magestad māde que las posadas se paguen como en <sup>Pet. II. q. se</sup> otros reynos, y se de orden como se haga el aposentamiento de lo que se ha d. <sup>pagué las po</sup> sadas. <sup>sadas.</sup> dar al huésped assí de la casa como de la ropa, y que se dexea a los dueños de las casas lo necesario, assí de aposentamiento de su casa como de su ropa y q. conviendo falta la sufra antes el huésped q. el dueño de la casa, y si vuestra magestad no fuere seruido de mandar que se paguen las posadas, que esto seria yes grande cargo de conciencia de vuestra magestad y de sus passados, man de q. no se haga el aposento sin vn regidor o dos del pueblo desta manera no se encubriran las posadas y dar se an a quiē se deuen de dar, y no abra la desor- den y fatiga que ay en el reyno.

**C**A esto vos respondemos lo mismo que en las cortes passadas os fue dicho, y en quanto a que el aposento de nuestra corte se haga co- mo conviene, tenemos por bien de mandar, y mandamos a los nue- stros aposentadores que los aposentos que dc aqui adelante ouiere de hazer tomen consigo uno o dos regidores de la ciudad o villa dō de aposentaren quales fueren nombrados por la justicia que los in- formen y mejor y a menos agravio puedan hazer y hagan el dicho a- posento y los dichos regidores nos puedā hazer saber qualesquier agravio o desorden que en esto aya,

**C**Suplicá a vuestra magestad que mande que los alcaldes y escriuanos en <sup>Pet. III. q.</sup> las audiencias de las carceres cuenten publicamente con los presos los de- <sup>los derechos q. lleu a los</sup> rechos y penas que les lleuan, porque procuran de hazer esta cuenta secreta mente por lleuar les mas q. les deuen, lo qual cessaria si les diessen la cuenta <sup>podos se enen te publica mente.</sup> publicamente,

**C**A esto vos respondemos q. mandamos q. los escriuanos de las di- chas carcelcs les assientē en las espaldas de los processos de los pre- sos los derechos q. los alcaldes y escriuanos y otras personas lleua- ren a los dichos presos y lo firmen de su nombre, poi q. si alguno se q- rare se sepa lo que les lleuan y sin otra aueriguacion se pueda haz- zer sobre ello lo que sea justicia, lo qual les mandamos q. hagan y cu- plan so pena de pagar lo q. asillevaren con el doce tanto para nuestra caniata y fisco,

**C**Otro si hazen saber a vuestra magestad que en las cortes de Valladolid se <sup>Pet. III. q.</sup> mando que los fiscales de las audiencias reales assistiesen a los pleitos de <sup>los fiscales q. las audienc</sup> las ciudades y lugares destos reynos sobre jurisdicion y terminos de vassa- <sup>cias reales q. lleu a los</sup> lllos y no lo han querido ni quieren hazer suplican a vuestra magestad man- <sup>assistā a los</sup> de que lo hagan y que esten a las visitas de los processos so cierta pena por- <sup>pleitos de las audienc</sup> que todo es del patrimonio real de vuestra magestad y es razon que sus fisca- <sup>cias,</sup>

B les

les se ballen y esten presentes a las dichas visitas de los dichos processos y los fauorezcan y defiendan,

¶ A esto vos respondemos q mandamos a los nros fiscales q guarden la dicha ley segun q en ella se contiene y a los del nro consejo q den las cartas y prouisiones q fueren necessarias para q los dichos fiscales las guarden y cumplan,

¶ Per hsta q Suplican a vna magestad no permita que los vassallos de la corona real los vassallos del rey vayan a parescer a juzgio a jurisdicion de senorio sacados de su jurisdicion por puesta ni voluntad como se haze en las merindades de Castro, y Lerrazto, y otras partes,

dicion de se

sion.

¶ A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que bablen y platiqun sobre lo contenido en esta vna suplicacion de lo q acordaren en ello nos bagan relacion para q co su acuerdo mandemos prouer lo que conuenga,

¶ Pe. lvi. q en  
los naos ay  
a ar ticos y  
municion asil  
mesmo e los  
puertos.

¶ Otrosi hacen saber a vuestra magestad que estos reynos han rescebindo ta grandes daños, y resciben cada dia que es cosa increible, espacialmente en tiempo de guerras de la poca artilleria, y municion con que las naos destos reynos nauegan, porque se ha visto muchas vezes en estas guerras auci mas gente en las naos de Espana que no en otras y rendir se a los franceses y de otras naciones por la mucha artilleria que siempre traen; lo qual no acontece a las naos de Portugal y de otros reynos, porque agora raya con mera durias o con otros viajes siempre van muy adereçadas de artilleria, y de municion y assi se ha visto la experienzia, porque se han defendido muchas veces y hecho mucho daño a los que las querian tomar, y los vizcaynos a los del andaluzia, y de otras partes que nauegan con sus naos por no gastar lo que seria necesario auenturan sus naos; o las partes que tienen en ellas y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercadurias que llevan, porque muchas veces a los maestres y a las naos los sueltan libres, y quedan libres los pasajeros, y las baziendas que llevan tomadas de manera que se rescibe vn engaño grandissimo, suplican a vuestra magestad que prouea en ello de manera que se remedie, mandando a los dueños de las naos que nauegaren que lleven artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandezas de las naos, y mandando a las justicias de los puertos de lamar lo queyan y ejecuten en los que el contrario fizieren las penas que les fueren establecidas por vuestra magestad o prouea de otro remedio como vuestra magestad sea scruido, ¶ ansimismo mande prouer los puertos de la mar y sus fortalezas de artilleria, y todo lo que fuere necesario pues tanto importa por la honra y leguridad destos reynos y seruicio de dios porque se cariuan muchos briitanos y los hacen renegar, vna magestad real que cumple a su real consciecia sobre esto,

¶ A esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo q bablen y platiqun sobre lo contenido en esta vna suplicacion y prouean para el remedio de lo que les pareciese ser necesario para que las dichas naos puedan nauegar con la mas seguridad y reciendo que ser pueda,

¶ Peu. lvi. q  
los beneficia-  
dos no teg-  
cos autoritas;  
para sus bi-  
jos.

¶ Otrosi por qto en muchas iglesias cathedrales y tambien colegiales los q en ellas estan beneficiados ba coadjutorias para sus hijos aun q sean de muy poca edad, y siendo dos personas padre y hijo siruen y gozan del beneficio como si fuese una dmanera q co la presencia de qualquier de ellos se gana enteramente la prebenda lo qual de mas de ser cosa deshonesta y no de buen exemplo es en mucho perjuicio de los seglares que tienen hijosen quem mas honesta y justamente se podrian prouer los dichos beneficios, porque de la manera, que al presente se proueen, no saldran de padres y hijos, como si fuese bazienda

baziéda seglar pues en el remedio desto sera servido dios nuestro señor y vuestra magestad y de la graciados sus subditos y naturales. A vuestra magestad suplican mande que así en los beneficios proueydos de la manera suso dicha como en los, q se podran proueir de aqui adelante vña magestad procure de su sanctidad remedio bastate. Y porque muchos cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas por q no ay quien tenga particular cuidado dellas que así mismo vuestra magestad mande poner capitulo a todos los corregidores para q lo que en este caso y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera q se vaya o passe contra lo proueydo en toda jurisdicció q exerzieren por respecto de sus oficios auisen dello a vña, Ab, o a los de su cōsejoreal. E q lo mismo se entienda en los prestamos, y otro qualquier benefio asu que sea de iglesia perrochal.

A esto vos respondemos, que porque conocemos que conviene mucho al servicio de dios y nuestro que entendamos en el remedio desto que nos suplicayſ mandaremos escreuir a nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador encargadamente para que con diligencia hable a su beatitud conforme a lo que daca co a cuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir, Y que mandaremos así mismo luego escriuir a los perlados y cabildos, y personas eclesiasticas encargado les que si algunas bulas cerca desto les fueron notificadas supliquen de ilas, y auiendo suplicado las embien ante los dñs cōsejo para que las vean y se prouca lo que convenga y así mismo para que nos embien relacio que personas al presente son las que estan proueydas en las dichas iglesias en la manera, que dichas, y a los nuestros corregidores, y justicias, para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les den nuestras cartas y tengan especial cuidado de nos auisar dolo que cerca dello passa y passare,

Otrosi hazen saber a vuestra magestad que en muchas iglesias cathedrales los cabildos dellas consumen calongias y raciones dādo los frutos dellas sin ningū servicio a los que los posseen co q despues de sus dias quedē consumidos; en la mesa capitular lo qual es de servicio de dios, y de vña magestad porque siēdo como es patrō de las igelcias cathedrales no se puede bazer cosa en su perjuicio que no sea en de servicio de vña magestad y en diminuciō del culto diuino y en perjuicio de los seglares, así porque siendo menos las calongias y raciones ternan muy menos aprecio de auer las sus hijos como todo lo que se pierde del servicio de las dichas iglesias por ser menos los beneficios se quita del ornato de las dichas iglesias que son así y gualmente hechas para provecho de los legos como de los clérigos caso que la administracion della solamente pertenesce a los clérigos. A vuestra magestad suplican mande producir de manera que su Sanctidad mande que todas las calongias y raciones consumidas se tornen a proueir. Y que ninguna se consuma de aquí adelante lo grandes penas así a los que las consumieren, como a los cabildos en cuyo fauor y provecho se consumen; pues lo que las dichas calogias, y raciones rentā basta para mantener biē y honestamente a qualquiera q ordendamente quisiere vivir

A esto vos respondemos, que de mas de lo que sobre ello se proueyó en las cortes pasadas mādaremos escreuir a nuestro muy sancto padre, y a nro embaxador encargadamente para q con diligencia hable a su beatitud conforme a lo que de aca con acuerdo de los del nuestro consejo cerca dello mandaremos escreuir, Y q mandaremos así mismo escreuir a los perlados, y cabildos y personas eclesiasticas encargando les que si algunas bulas cerca desto les fuere notificadas su-

B ij pliquen

plique de llas ausiendo suplicado las embien ante los del nuestro consejo para que las vean y se preuca lo q conuenga, y aussi inismo para q nos embien relacion que calongias, y raciones son las que al presente estan supremidas en las dichas yglesias, o se supremieren de aquia adelante, y a los nuestros corregidores y justicias para que hablen a los dichos perlados y cabildos y les dñe nuestras cartas, y tengan especial cuidado de nos avisar de lo que cerca desto pase y pase adelante.

*De huius q* **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que muchas yglesias y monesterios las yglesias y ministerios tienen vassallos, lo qual no solamente no es seruicio de dios, sino gran cargo y encengava de conciencia de vuestra magestad por que los dineros que les sobran de sus fallos.

mantenimientos los gasten en pleytos, y el tiempo que quian de gastar y despendir en orar y contemplar lo emplean en buscar testigos cualesquier que sean para prouar su intencion, y no solo los frayles que andan suca de los monasterios solicitando los dichos pleytos y entendiendo en ellos, mas aussi los que estan encerrados, y las monjas, y hablan en ellos contanta passion y mas q los seglares, A vuestra magestad suplican mande que deixando a los dichos monasterios la renta que esto es lo que ellos an menester, que el senorio de los vassallos se aplique a su corona real, y el exercicio de la jurisdicion a sus juezes,

**A**l esto vos respondemos q los vassallos y rentas que las dichas yglesias y monesterios tienen son dotaciones que los reyes nrs ante passados con grande uocion y zelo que tuuieró a vuestra sancta fe catolica les fizieron lo qual nos deuemos tener singular respecto y por esto no conuiene al seruicio de dios ni nuestro hazer nouedad alguna acerca dello,

*De. ltr. so-  
bre el veder* **O**tro si hazen saber a vña magestad q se hazen y cometan muchas usurias y cōperar en el cōparar y vender trigo fiado y bueyes que se veden fiados y sobre esto ay leyes muy justas sino que son mal executadas, A vña magestad suplican mande poner por capítulos de corregidores q de officio se informen aun q no ay denunciador de los tales logros y los castiguen conforme a las dichas leyes, y embien al consejo real relacion de lo que ouieren hecho so pena que si negligentes fueren embieran a su costa juzges que los castiguen,

**A**l esto vos respondemos q lo q nos suplica y esta assaz cumplidamente proueydo por las leyes de estos nros reynos, y por los capítulos de los corregidores, las quales mandamos q se guarden y cumplan, y dello se las den cartas y prouisiones necessarias,

*De. ltr. sobre  
las leys del  
quaderno,* **O**tro si hazen saber a vña magestad q ay muchas leys del quaderno muy exorbitantes hechas por avisos y suplicacion de arrēdadores las quales no paresce que se pudieron hazer para executar se sino para terror de los rendidores, las quales se executā, y de medio de las penas y achaques muchos cōcejos y aun particulares se conuiene a pagar muy mayor cantidad de la que deuen de derecho, y no solamente se haze en las rentas reales sino tambien en las de los señorios, lo qual es en muy gran cargo de conciencia de vña magestad, el qual vña magestad no permitira por ningun interesse en viendo a su noticia, A vña magestad suplican mande visitar el dicho quaderno de las dichas leyes a personas de sciencia y de conciencia y dejar aquellas que lejan justas y moderadas, y quitar las rigurosas y aquellas en que muchos labradores por innocencia puede caer,

**A**l esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo q presenten los nros contidores mayores y otras personas que les paresceré vean y visiten las dichas leyes del quaderno, y las que les paresceré q son e daño y vexaciō d nro subditos y coniene qtar se e modifi

o modificar se nos hagan relacion , para que cō su acuerdo lo mande  
mos proueer,

**C**otrosi hazen saber a vuestra magestad que todos los officios se encarecen  
en tanta manera que aun los ricos no lo pueden sufrir quantos mas los po-  
bres y vna de las causas principales que se da para esta careza es la puja que  
que continuo se haze en las dehesas porque a esta causa se encaresce las carnes  
y las corambres y las lanas porque el official que compra la carne y el paño,  
y el calçado caro encaresce lo que vende de su officio de manera que todos los  
que venden caro dan alguna causa porque encarecen su officio, asi paresce  
que no esta en ellos la culpa . Al vuestra magestad suplican mande remediar  
la talla de las dehesas reduciendo la, a la tassa antigua y los reueriegos que  
esten subjectos a las leyes , y ordenanzas del consejo de la mesta de la misma  
manera que lo estan los hermanos de la dicha mesta por que si esto se guarda  
aura moderacion a los precios suso dichos,

**C**esto vos respondemos q̄ inmandamos a los del nuestro consejo q̄  
sobre lo contenido ē esta vña suplicaciō hablen y platican y nos ha-  
gan relacion de lo que les pareciere para que con su acuerdo lo man-  
demos proueer.

**C**otroſi la principal obligacion que dios nuestro señor quiso poner ſobre los  
reyes fue bagā juſticia a ſus ſubditos y naturales, y esta no ſe puede hacer auie-  
do falta de juezes, y porque la dilacion de los pleytos aun que ſe den en ellos  
buenas ſentencias ſon mas dañinas y mas perjudiciales que ſi ſe diéſſen ina-  
las, ſi fuessen dadas brevemente . Suplican a vuestra magestad mande añadir  
vna ſala de oydores en cada audiencia real, porque por ſer pocos los que  
ayno pueden determinar los pleytos que ay en ellas ſino cō muy grā dilaciō;  
porque ay pleytos pendientes en ellas de quinze y veinte años que cs vidas  
vn hombre, de manera que inuchos pierde el derecho que tienen a algunas co-  
ſas de miedo de la dilacion en la qual pierden mucho tiempo, y mucha ha-  
zienda,

**C**esto vos respódemos que mādaremos platicar ſobre elloſ los  
loſ del nuestro consejo, y prouer lo que mas conuenga de ſe hazer,

**C**otroſi hazen saber a vuestra magestad qnē muchas vēzes ſe le hā ſuplicado  
mande que bagen residencia los alcaldes y aguaziles de la corte y chancillerias  
lo qual no ſe ha fecho y es en muy gran cargo de conciencia de vuestra ma-  
gestad porque ningun hombre puede ſer tā bueno que no pueda errar y el apa-  
rejo es muchas vēzes cauſa de la culpa ; y no puede ſer mayor aparejo , que  
ſaber que pueden hazer lo que quisiereſ ſin que tengan obligaciō de dar cuēta  
ni razōn de ſus obras a nadie . Suplican a vña magestad mande q̄ los ſus o-  
chos bagen la dicha residencia,

**E**sto vos respondemos q̄ los alcaldes y aguaziles de la chancilleria ſe visitan al tiēpo que mandamos visitar el prelidēte, y oydores y  
otros officiales della y q̄ de los alcaldes de nřa corte y otros officia-  
les della hemos tenido y tenemos especial cuidado de ſaber como y  
fan y exercen ſus officios,

**C**otroſi hazē ſaber a vuestra mageſtad q̄ e algūos puertos y hitos de piedra  
porque con las nieves no perezcan los caminantes, porque los hitos ſiguen el  
camino y en otros algunos puertos no los ay ſuplica a vuestra mageſtad mā  
de q̄ en todos los dichos puertos ſe pōgan ſo cierta pena pucs ſe puede hazer  
a poca costa,

**C**esto vos respondemos, que mandarcemos a los del nuestro  
conſejo que vean, y platican ſobre lo contenido en esta vnea  
ſuplicacion, y prouean lo, q̄ ſobre ello les pareciere, q̄ conuenga,

**S**uplican a vuestra mageſtad mande q̄ todos los censos y tributos que ſe

B iii echaren

**D**e levi. so-  
bre los tribu-  
tos y censos  
q se cobran.

echaren en que los que así los vendieren o los escriuano ante quien passare  
sean obligados despues de hechos los contratos de llevar lo ante el escriua-  
no de concejo del lugar donde passare dentro de treynta dias porque de allí  
se sepa lo que se accensa t atributa; porque sera esto causa que ninguno veda  
mas de una vez lo que quisiere porque muchas veces acasce lo contrario,

Al esto vos respondemos que mandamos que las personas que de a  
qui adelante puesten censos y tributos sobre sus casas y heredades  
y posesiones que tengá atributadas o encensuadas priuincio a otro  
sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que ha-  
sta entonces tuvieren cargados sot: las dichas sus casas y hereda-  
des y posesiones so pena que si así no lo hizieren paguen con el dos  
tanto la quátia que recibieren por el censo que así vendiere y carga-  
ren de nuevo a la persona a quien vendieren el dicho censo,

**D**e levi q  
los estrange-  
ros no tégā  
báscios e c-  
llo breynos  
nos,

**S**uplican a vuestra magestad mande guardar y executar la ley que se hizo  
en las cortes de para que estrangeros no tengan beneficios en estos rey-  
nos, y los que los tuvieren por virtud de naturalezas los vengan a seruir o  
los ayan perdido sino vinieren a residir en ellos personalmente,

Al esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que la  
dicha ley se guarde con los estrangeros que no tienen carta de natura-  
leza de nos y de nuestros predecesores para poder tener los dichos  
beneficios ya los que las tuvieren mandamos que sean obligados  
de venir a residir personalmente los dichos beneficios dentro de ocho  
meses so pena que si no lo hizieren ayan perdido por el mismo hecho  
la dicha naturaleza, y que con ellos como con estrágeros se guarden  
y ejecuten las dichas leyes, Y mandamos a los del nuestro consejo q  
conforme a esto den las cartas t prouisiones que fueren necessarias,

**D**e levi. q  
en las audi-  
cias ecclieas  
assita regi-  
dores:

**O**tro si hacen saber a vuestra magestad que en las audiencias ecclasticas  
son mal tractados los seglares, y ellos por no lo ser algunas veces se someten  
a su juridición, Suplican a vuestra magestad mande que asistan a los dichos  
pleitos regidores o otra persona alguna por que allí no se hagan agruios a  
nadie

**D**e levi. q  
minz cleri-  
go tega dos  
báscios in-  
compatibles

Al esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca destas  
las leyes destos nuestros reynos que sobre esto hablan y disponen,

**S**uplican a vuestra magestad sea servido de suplicar a su sanctidad que no  
permita que tenga ningun clero dos beneficios incópatibles,

Al esto vos respondemos, que mandaremos escreuir sobre ello a  
nuestro muy sancto padre y a nuestro embaxador que lo solicite,

**D**e levi. so-  
bre los rente-  
gos y blasfe-  
mias.

**O**tro si porque por experienzia se ve la desorden y soltura que en estos rey-  
nos ayen hazer diuersos generos de reniegos contra dios nuestro Señor, y  
que por estar prohibidas ciertas palabras de blasphemias, por leyes reales  
so las penas en ellas estatuydas por no encurrir en ellas se buscan t inuentan  
otras nucias maneras de palabras de blasphemias diciendo, Reniego de la  
fe y de la crisma que recibí, t jurando como dios es verdad y como dios es hi-  
jo de nuestra señora; y por la virginidad y limpieda de nuestra señora la Vir-  
gen María, y otras palabras semejantes lo qual es en gran desservicio de dios  
nuestro señor y de nuestra sancta fe catholica, Suplican a vuestra magestad  
mande que las leyes reales que disponen contra los que reniegan de nuestro  
Señor y de nuestra Señora se ejecuten contra los que renegaren de su fe y de  
la crisma y establezcan otras penas conuenientes al dicho delicto de manera  
que los jueces no puedan dispensar con ellos y la prematica y leves que dis-  
ponen contra los que dizan, pese atal, o descreo de tal se ejecuten en los jura-  
mentos de arriba,

**C**A esto vos respondemos, que esto está assaz cumplidamente pro  
veydo por las leyes y prematicas destos nuestros reynos que cerca  
dello disponen, y especialmente por la prematica que mandamos ha  
cer en las Cortes de Toledo, la qual mandamos que se guarde, et  
excute,

**C**Otro si suplican a vuestra magestad mande que no saquen destos reynos  
cueros de bueyes ni vacas ni cordouanes ni otra corambe alguna porque a  
la causa se ha encarecido el calçado y a subido a precios muy excesivos,

**C**A esto vos respondemos que declarando vosotros de q parte se  
sacá los dichos cueros, y donde se lleuan mandamos a los del nro co  
sejo que platiqüen sobre ello con nuestros contadores mayores y lo  
prouecan como mas convenga a nuestro servicio y al bien destos nues  
tros reynos.

**C**Otro si por que los juezes ecclasticos delegados y conservadores hazen  
muchos aguijones fuerças, y vexaciones en estos reynos assí contra las justi  
cias leglars como contra otros legos y personas particulares excediendo los  
limites de su jurisdiccion, y comisión, y tienen por comun estulo especialmente los  
juezes delegados y conservadores q no otorgarjan, asapelacion hñgua acuya  
causa se ponen muchos entre dichos y padecen los pueblos, Y puesto q vuc  
lira magestad y los reyes sus progenitores de gloria memoria han estado y estan  
en antigua posesión, y lo q costibie q alçar y quitar las fuerças y violencias he  
cho por los dichos juezes la experiecia muestra q no parece ser suficiente reme  
dio q aya escusarlo liso dicho, porq puesto q le sea mandado otorgar las apela  
ciones legitimas y las otorgue los juezes leglars por no tener q seguir las  
dichas apelaciones ni poder gastar los maravedis d la camara y en no tocar les  
a ello las causas no pueden cambiar ni cambian a seguidosa Roma, E assimis  
mo las otras personas legas q son imediate subietos al papa y de los juezes delega  
dos y assí quedan las apelaciones desiertas y se executa lo q los dichos juezes  
ecclasticos iustamente mandan y sentencia, de donde se ha seguido y sigue muchos  
daños y inconvenientes assí contra la jurisdiccion real como contra los legos subditos  
de vña magestad. A vña magestad suplican māde proveer como vñ se muy scio  
padre d manera q en cada ciudad y cabeza de obispado aya un juez apostolico  
nóbrado por el corregidor o su teniente q residiere en ella para que orga a las di  
chas justicias y regimientos y los dichos legos e grado de apelacion y repate y re  
ue que los dichos aguijones puen cada monasterio y iglesia y otros particula  
res clerges coronados tienan breves para elegir juezes conservadores, O vña  
magestad preuea sobre ello como mas convenga a su servicio,

**C**A esto vos respondemos q mandaremos platicar sobre esto a los  
del nro consejo y q su acuerdo mandare escreuir sobre ello a nuestro  
muy sancto padre y a nuestro cimbarador que lo solicite,

**C**A vuestra magestad suplican mande dar orden para que en estos sus rey  
nos aya cauallos porque ay mucha falta d ellos conviene q en ello se ponga  
cuidado y diligencia por que no solamente verna en mucha necessidad de ca  
uallos pero de hombres que se erien inabiles para el exercicio militar assí pa  
ra las necessidades de guerras como fisicas y regozijos que todo es en gran re  
putacion destos reynos y de esteado real de vña magestad, suplican a vuestra  
magestad mande que se guarde la prematica, que sobre esto habla y dispone  
para echar las reguas a cauallos,

**C**A esto vos respondemos q conociendo como conocemos q co  
viene y importa mucho a servicio nro y a la honra de la cauilleria de  
stos reynos y a la buena guarda y defensa d llus, q en ellos aya muchos

B iii cauallos

De. lxx. q  
le la que de  
slos reynos  
cueras d va  
cas m de o  
ni os en ma  
les.

De. lxx. q  
en cada ciu  
dad cabea  
de obispacio  
sya un juez  
apostolico.

De. lxx. q  
se guarde la  
prematica d  
de cauallos,

cauallos segun los ouo en tiempos passados, mandamos que desde el primero dia del mes de Setiembre dese presente año en adelante ninguna ni ningunas personas destos nuestros reynos de qualquier estado o condicion que sean sino fueren clérigos de orden sacra o frayles o religiosas o dueñas o donzellas, o cimbaxadores, o correos no puedan andar ni caualgar en mula, ni baca, ni trotón, ni bacanea con silla y freno ni mueso por las ciudades y villas y lugares destos reynos; ni de camino, sino tuuiere cauallo proprio suyo q sea tal y de tal tamaño q enel pueda pelear en guerra vn hóbrie armado, y q esto aya lugar y se guarde con los continuos criados y servidores de los señores en tal manera que aun que sus dueños tengan dós, o mas cauallos no puedan caualgar ni andar a mula, ni baca ni bacanea, ni trotón en la manera ya dicha sino tuuiere cauallos proprios suyos sopena q el q contra esto fuere, y passare aya pdido y pida la mula, baca, trotón o bacanea, en que fuere. E que las más esteras justicias se la tomen, y la maten publicamente y a el hechen en la carcel, en la qual este veinte y cinco dias, Y por evitar los fraudez que contra lo suso dicho se vodrían bazer ordenamos y mādamos que las personas, que desde el dicho primero dia de Setiembre en adelante anduuieren de camino en las dichas mulas, o bacas, o trotones o bacaneas, que sean obligados de llevar consigo testimonio firmado del corregidor, o alcalde mayor de la ciudad o villa donde partiere si ende le ouiere y de vn regidor de la dicha ciudad o villa, y signado del escriuano del concejo della en el qual afirman y certifiquen como la dicha persona tiene y x a cauallo suyo propio tal qüe en el tiempo de guerra puede pelcar vn hóbrie armado. Y que en las otras villas y lugares donde no ouiere corregidor assi de real ego, como d' señorío o abadego lleue el dicho testimonio firmado de la justicia, y de vn regidor y del dicho escriuano de concejo. E si ende no ouiere las dichas personas por ser el lugar pequeño que lo lleue firmado de la justicia y regidor y escriuano de cōcexo del lugar mas cercano. Y mādamos a los dichos escriuanos q tégā vn libro q assiente y escriuá por memoria las personas a qen diero el dicho testimonio en la manera q es dicha declarando la justicia que en el firmaron y el dia en que se diero. Y esta māsma forma y ordē queremos, y mādamos q se tégā y guarde co las personas q andan y anduuieren en nuestra corte, y que el testimonio q ue llevaré de como tienen cauallos en la ciudad suso dicha raya firmado de uno de los alcaldes de la dicha nuestra corte. Y mandainos que los escriuanos del crimen de la carcel della tengan vn libro en que assienten y escriuá por memoria las personas a quiē dieron el dicho testimonio en la manera que es dicha declarando el alcalde que en el firmó y el dia en que se dio. Y mandainos a los del nuestro consejo que en los capítulos de la buena gouernacion manden a los corregidores, y jueces de reliedēcia que sepan y se informen por las maneras que mejor pue dan si los dichos corregidores y justicias y regidores y escriuanos del concejo han guardado y cumplido todo lo suso dicho, y que recan el dicho libro de licencias y castigué a los q en ello hallaren faltos, y culpados. Y mandamos a los perlados grandes y caualleros que puean como esto mismo se haga y cúpla en sus tierras y lugares. Y por q nos tégamos continuamente noticia de los cauallos que en nro reyno ay y aura de aquí adelante mandamos a los dichos perlados grandes y caualleros, y a los dichos corregidores, y justicias que de seys en seys meses de cada vn año nos embien relacion de todos los caua

cauallos que ay en su tierra, y partido declarado cuyos y de que co-  
lor son y quantos años han. Y que hagan hazer un libro el qual tégá  
el escriuano del concejo del dicho lugar para que enel se escriuá, y as-  
sienten los dichos cauallos en la manera que dicha es por que sepa-  
mos quantos son, y que se fizieron. E assi mismo mandamos que los  
en del nuestro consejo pongan esto en los capitulos, de la dicha bue-  
na gouernacion. Y otros si mandamos que de aqui adelante ninguna  
mulase pueda vender ni comprar por mas precio de quarenta duca-  
dos de oro que son quinze mil maravedis, y la baca por mas precio  
de treynta y cinco ducados que son trezemil, y ciento y veinte cinco  
marauedis, sopena que la persona o personas que vendieren o com-  
piaren las dichas inulas o bacas, o bacaneas y trotones por mas pre-  
cio de lo suso declarado. El que lo vendiere pierda la inula, o baca, o  
trotón, o bacanca que vendiere y el que lo compriare los dineros que  
por ello diere, lo qual se reparta en tres partes, la una para el acusa-  
dor que lo acusare, y la otra parte el juez que lo sentenciaré, y la otra  
para nuestra camara. Y é lo de mas q por esta vuestra peticion nos su-  
plicays vos dezimos que esta assaz bien proueydo por las leyas de-  
stos nros reynos, y por las cartas y provisiones q cerca dello có acuer-  
do de los del nuestro consejo hemos mandado dar. A los quales  
mádamos q para qlo ordenado y mádado cerca dello se guarde y exe-  
cuten las cartas y prouisiones necessarias, y q la dicha prematica  
se guarde.

**O**tro si haze saber a vfa magestad q los alcaldes de la mesta hazen muy grā  
des daños y cobchos entendiendo en los exidos y pastos comunes de los lu-  
gares a vn que no sean de sus encomiendas so color de lo qual cohechan los  
lugares, y las ciudades de Burgos y Soria estando vfa magestad en Talla-  
dolid agora vn año pidieron remedio dello, y dio se sentencia sobre ello en vi-  
sta pa q los dichos alcaldes entregadores no pudiessen pedir otra cosa sino ca-  
ñadas y beuederos, y conociessen de exidos ni pastos comunes. Suplican a  
vuestra magestad mande dar la prouision dello para que assi se haga y cumplga.

**A** esto vos respondemos, que assaz cumplidamente esta proueydo  
por las cartas que los del nuestro consejo sobre ello dan, a les qua-  
les mandamos que las den quando ellos vieran que conuenga.

**O**tro si haze saber a vuestra magestad que por prematicas destos reynos  
estan remediadas muchas cosas de cobchos y agravios que hazen y por no  
tener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas de los  
que assi cohechan o lieuan achacos no se desfenden de los dichos cobchos, y a  
chaques suplican a vuestra magestad que las mande dar brevemente por su  
prouision real para que cada lugar que las quisiere tener las tengano a lome-  
nos a la ciudad de Burgos como cabeza de provincia.

**A** esto vos respondemos, que las dichas prematicas estan impres-  
tas, y la ciudad que dellas tuviere necesidad las pueda tener com-  
prando las.

**O**tro si en el tiempo de las alteraciones passadas como es notorio y se ha  
visto por experienzia en estos reynos se fizieron vnosa otros muchos daños,  
algunos dellos popularmente, y a otros particularmente, sobre que se han se-  
guido y mouido y estan pendientes muchos pleitos y se esperan que se mouie-  
ran adelante, y los danificados por sus dc inādas, y querellas pidien los dichos  
daños a los que quieren y les plaze derādo a los vnos y aculando a los otros  
por sus odios y passiones particulares, auiendo hecho muchos los dichos da-  
ños y dado fauor y ayuda y cōsentimiento a ellos, y no seria razon ni justicia q  
los vnos pagassen y fuesen molestados por los otros. E porq para declaració-

B v de

Si lo suso dicho vuestra magestad tiene dada y promulgada una general instru-  
cion para todo el reyno, la qual introduce y da ley forma y manera como y en  
que manera y quienes y quales personas han de pagar los dichos daños y al-  
gunos jueces y justicias destos reynos guardan la dicha instrucion, y procede  
por ella y por su tenor, y otros no lo guardan ni quieren guardar, de que se si-  
gue mucha confusion, y nacen otros muchos pleitos. Suplican a vuestra ma-  
gestad sea servido demandar atodos los jueces alcaldes y justicias de su caza-  
y coite, y audiencias de sus reynos y señorios superiores y inferiores que en  
las causas y pleitos que ante ellos se han mouido y estan pendientes, y de a-  
qui adelante se mouieren sobre los dichos daños que en el conoscer y senten-  
ciar y ejecucio dellos y de su paga y repartimiento ayan de guardar y guarden  
el tenor y forma de la dicha general instrucion, y de su declaratoria.

**C**on esto respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q  
hablen y platican sobre lo contenido en este capitulo, y prouean lo q  
les pareciere sea justo.

**P**de. lxxv. a. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que los jueces eclesiasticos segun  
no se lleue d  
rechos en el  
cõicion châ  
cillerias de  
ciertos pro-  
cessos y an-  
tos.  
**O**tro si hazen saber a vuestra magestad que los jueces eclesiasticos segun  
en estos reynos es notorio con todas las formas y cautelas que pueden pro-  
curar de ensanchar su jurisdicciõ y surpando y diminuyendo la jurisdiccion real,  
a cuya causa las justicias seglares a quien toca ocurrén al consejorreal y chan-  
cillerias por remedio queriendo se de las fuerças y vexaciones que les hacen  
en perjuicio de la jurisdiccion real y los relatores y secretarios y otros officia-  
les les licuan derechos de la vista de los processos, y autos que passan, y pro-  
visiones que se dan lo qual parece ser en deservicio de vuestra magestad, por  
que allende, que los dichos derechos las dichas justicias los pagan de las  
penas de camara y otras penas que para ello aplican cs causa para que algu-  
nos jueces tengan y tienen color de no seguir los dichos pleitos. Suplican a  
vuestra magestad lo mande remediar mandado que assi en el consejo como en  
las chancillerias no se lleuen derechos algunos sobre lo suso dicho, y mande  
que los oficiales assistan a las dichas causas y con toda diligencia las sigan; y  
lo mismo mande vuestra Magestad en caso que las dichas causas las sigan al-  
gunas personas particulares legas sobre cosas que les pidan ante los dichos  
jueces eclesiasticos por fatigar los, pues todo ello es en servicio devfa. M.

**C**on esto vos respondemos que mandaremos a los nuestros escriuano-  
de camara y de nuestro consejo y de las nuestras audiencias que de a-  
qui adelante no pidan ni lleuen derechos algunos de los processos  
eclesiasticos que se traxieren al dicho nuestro consejo o a las nuestras  
audiencias a pedimento de los dichos nuestros corregidores, o jue-  
zes de residencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra jurisdicciõ  
real, ni de los autos que ante ellos passaren, y provisiones que sobre  
ello se dieren, sopena de lo pagar con el quattro tanto para los estran-  
dos del dicho nuestro consejo y audiencias, y mandamos a los dichos  
nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias que en favor  
de nuestra jurisdiccion real y defensa della, y de los dichos nuestros  
corregidores y juezes de residencia assistan en las dichas causas y co-  
toda diligencia las sigan. Y en lo de mas no ha lugar de se hazer.

**P**de. lxxvi. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad q por ley hecha en cortes esta mandado  
que ningun escriuano de concejo no sea arrendador, y es ley muy prouehosa  
qningo escriuano del mu-  
nido del rey para el bien vniversal destos reynos, mas no es suficiente remedio de los im-  
maculose ar conuenientes que de los dichos escriuanos, se pueden seguir por que los  
rendadores mismos se causan de los otros escriuanos del numero por que siendo arren-  
dadores han de les de hazer obligaciones y han de dar cartas de pago, y han de  
dejar fees de prometidos que ayganado, y caso q esto passiante otros escri-  
uanos que no sean arrendadores, como los todos amigos y tengau alguna ma-  
neja

nera de vivir ay justa causa de sospecha que hagan por sus compaños y complices lo que tienen necesidad que otro dia hagan por ellos. Y porque este oficio de escriuianos de que tanta necesidad ay que sean fieles, porque de los ninguna manera preda auer de sospecha suplican a vuestra magestad mande que la ley que vuestra magestad mando hazer sobre lo suso dicho para los dichos escriuianos de concejo se entienda tambien para los escriuianos del numero yues es la misma razon y se siguen los mismos inconvenientes de los rnos que de los otros y quanto esto no dispense con la ley.

**C**A esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos que la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año que passó de mi 1501 y quinientos y veinte y cinco años q' habla en los escrituados del concejo *S. Abris m. c. 30  
folio 27* aya lugar y se entienda y comprenda a los escriuianos del numero q' en las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos segun nos lo suplicays.

**C**Omo a vuestra magestad suplican mande dar expediente a un cierto proximamente muy necesario y importante al servicio de dios y bien universal de estos reynos; del qual vuestra magestad ya tiene noticia y a mostrado en el mismo voluntad y memoria y cuydado de mandar lo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos juyzios, los quales todos aceptando y aprouando el dicho proueyimiento han confirmado el parecer de su magestad, y el proueyimiento es, que todos los clergos de estos reynos sean criados y doctrinados en letras y buenas costumbres pues por falta desto ay entre Christianos grandes defectos de doctrinas y exemplo de do prouieren tantas offensas de dios y perjudiciorios de animas y por consiguiente muchas persecuciones, en toda la humanidad.

**C**A esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo q' ha bien y platiq'uen sobre ello, y de lo que acordaren nos hagan relaciō para que con su acuerdo mandemos prouer lo que convenga.

**S**uplican a vna magestad q' para efecto desto se haga en todas las iglesias catriciales y collegiales de Espania en cada una vn estudio donde concurran todos los clergos diocesanos y ecclasticos y hazer de chiquitos criados y doctrinados como conviene al estudio sino que no los ordenen, *De. lxxviii. q' todas los clergos de estos reynos leā doctrina desē letas*

**C**A esto vos respondemos que mandaremos platicar a los del nuestro consejo sobre ello para que se prouea lo que convenga.

**S**uplican a vuestra magestad que para los edificios sostenimientos y salarios destos estudios se consuman en cada una de las dichas iglesias catriciales y collegiales dos calongias y otras tantas raciones o se supla de sus fabr cas do no bastare las pribendas, *De. lxxix. q' todas las catriciales y eccl legiales y el estudio,*

**C**A esto vos respondemos que no entendemos dar lugar a que las calongias y raciones de las iglesias destos nros reynos se consuman por q' assi nos lo auyga suplicado y os lo hemos concedido m'a que las rentas de las fabricas bellas se gasten en otras cosas sino en aquellas para q' son diputadas.

**C**Otro q' suplican a vna magestad manda q' los prestamos se puedan y deua aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundaro y estableciero los dichos prestamos, *De. lxxxi. q' se p'cedan a aplicar prestamos a estos estudios,*

**C**A esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro consejo q' platiq'uen sobre ello y con su acuerdo prouercemos lo que convenga.

**S**uplican a vna magestad manda q' los beneficios curados no se proueq' sino a personas abiles en virtud y letras pues toda se y vida de los Christianos pende del buen exemplo de los curas y de su doctrina, *De. lxxii. q' los beneficios curados se pruegan con personas suficientes,*

**C**A

**A** esto vos respondemos ,que para q se cüpla ,y aya efecto lo q nos suplicays mandaremos escrutar a nuestro muy scto padre y a nuestro embajador y a los perlados de nuestros reynos las cartas necessarias con acuerdo de los del nuestro consejo,

**P**er letr.iii. **S**uplican a vfa magestad q para mas firme y constante prouidencia que q se escojan de los sobredichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para oficios eclesiasticos como son los de los curas, les p. los be neficios.

**C**a esto vos respondemos q mandaremos a los del nfo consejo ;q platiquen sobre ello para que se prouca lo que mas conuenga.

**P**er. letr.iii. **S**uplican a vfa magestad sea servido de dar orden como no cesse el trato q aya trato entre fracia y Espana d mercaduria se rescribe gran daño assi para la contratacion destos reynos general y particularmente como para las rutas reales q vfa magestad por q las mercadurias que son necessarias para Espana, dexan de entrar , y de sacar las que son mester.

**C**a esto vos respondemos que a todos es notorio quanto hemos trabajado y procurado por q el trato de la mercaduria entre estos nros reynos y los de Fracia y Inglaterra no cessassen y assi continuando esta voluntad tenemos respecto a lo que nos suplicays para mandar sobre ello como conuenga a nuestro servicio y al bien destos nuestros reynos.

**P**er. letr.v. **S**uplican a vuestra magestad que los salarios y acostamientos t ayudas q se de los a costamien tos y sala rios a losbi en sus partidos, de costa q a caualeros y hijos dalgo se danen la casa real se les de y paguen, y libren y no se suspendan los libramientos y las dichas librácas les sean hechas rios a losbi en sus partidos,

**C**a esto vos respondemos, q nos tenemos atencion a lo que nos suplicays, y mandaremos prouer en ello por manera que ninguno resiba agravio,

**P**er letr.vi. **S**uplican a vfa magestad mande prouect las costas de la mar y q los capitanes y gente q para ello solian auer este y esten muy bien pagadas y se hagan pacydas de q no suceda lo que de poco tiépo a esta parte auemos visto, que es ostar llegar los moros y llevar los christianos bóbres y mugeres, y niños en tan gran des seruicio de dios y de vfa magestad y affrenta destos reynos y peligros de las animas de los que captian,

**C**a esto vos respondemas, que os tenemos en seruicio lo , que nos suplicays, t ansí mandarcinos luego proueer en ello, pues como sabes el seruicio, que nos otorgastes vos lo pedimos ; para lo convertir, y gastar en la guarda y defensa destos nuestros reynos y no en otra cosa alguna,

**P**er. letr.vii. **S**uplican a vfa magestad por q los naturales destos sus reynos tengan co q se guarden las prematas de los brocados, q mejor poder seruir en guerras y otras cosas q sucedieren mande guardar las prematicas de los brocados telas doro y de plata bordados, dorados plateados por largos tiempos por q el termino de las passadas es acabado, y mande poner moderacion en el traer de las sedas,

**C**a esto vos respondemos q tenemos por bien como nos lo suplicays q las leyes y prematicas destos nuestros reynos q defiende los brocados, y telas de oro, y plata y bordados y plateados se guarden por tiépo de seys años primum, siguientes q corren desde el dia que estas leyes fueren publicadas en adelante, y mandamos a los del nuestro consejo que cerca desto den las cartas y prouisiones necessarias, y en quanto a lo del vedamiento de la ropa mandamos a los del nuestro consejo que platiquen sobre ello y nos bagan relacion dc su parecer para

para que con su acuerdo mandemos proueir lo que contienga;

**C**Suplican a vuestra magestad que de aqui adelante cessen las fuerças y vexaciones que los comisarios y predicadores hagan con las cruzadas <sup>De la r. viii</sup> q no se permita ni consentia predicar bula que suspenda las pasadas q que en ningun lugar que no sea ciudad, o villa no este mas del dia que entrare, y otro que salga, y que no ponga pena de excomunion que vayan alla; porque algunos no la tornan, y quedan descomulgados.

**C**A esto vos respondemos que esto q nos suplicays esta assaz cumplidamente proueydo por leyes destos reynos, y carta que sobre ello con acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar, la qual por q sea de todos sabida y mejor guardada es nuestra voluntad q sea auida por ley general en estos reynos, y se poga al piedesta respuesta que es del tenor siguiente



**O**n Carlos por la gracia de dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Dofia Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdanya, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algesira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques d'Althenas y de Neopatria, Condes de Ruy sellon, y de Cerdania, Archiduques d'Austria, Duques de Borgoña, y de Brauáte, Lódes de Flandes y de Tirol, y do quanto los procuradores de las ciudades, y villas destos reynos que vinieron a las cortes que tuuimos en esta villa de Valladolid el año q pasado de mil y quinientos, y veinte y tres años nos fizieron relacion q nuestros subditos y naturales destos reynos resciben algunos agravios, y son vexados y fatigados por las personas que entienden en la predicacion de las bulas de la sancta cruzada y en la cobrança dellas, y sobre ello nos dieron ciertos capitulos suplicando nos lo mandassemos remediar su tenor de los ques y de las respuestas que a ellos dimes es esto q se sigue. **C**Item quando se ouieren de predicar las bulas y composiciones que se deputen personas honestas de buena conciencia, letrados que entiendan lo que predicen y no excedan de los casos, y cosas contenidas en las bulas, y que se prediquen en las yglesias catedrales y collegiales, y que en los lugares donde no las ouiere, q se de a los curas d las tales yglesias pa q ellos las divulguen, y prediquen a sus parrochianos, y que no sean traydos por fuerça a las tomar, ni a la yglesia ni deteniendo los en los sermones contra su voluntad, ni deteniendo los por fuerça que no vayan a sus labores y baziendas, saluo que solamente sean a monestados en dia de fiestas, ni sean llevados de un lugar a otro.

**C**A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas honestas de buena conciencia y letrados que entiendan lo que predicen y no excedan de las cosas contenidas en las bulas, y mandamos a los comisarios que an si la hagan y prouean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas ni les sean bechas otras opresiones ni vexaciones indeuidas, y mandamos q sobre ello se den las prouisiones necessarias.

**C**Item que lo q se ouiere de cobrar de las bulas y composiciones tomadas no se cobren por via de descomunion ni entredicho, saluo pidiendo lo ante la justicia seglar de la ciudad o villa donde fuere tomado,

**C**A esto vos respondemos, que se proceda por via ordinaria en la cobrança y que no se ponga entredicho en los pueblos por deudas particulares,

Y como quiera que por las instrucciones que mandamos dara las personas que van a entender en la predicacion de la dichas bulas y cobrança dellas esta dada la orden que deuen tener para q nuestros subditos no sean fatigados, Y por que podria ser que las tales personas no presenten las instrucciones en los pueblos do llegaren, ansi para el remedio desto como para que aya effeto lo que en las dichas cortes concedimos a los dichos procuradores de cortes, y por el bien general de nuestros subditos, fue acordado por los del nuestro consejo que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razó, Por la qual mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los thesoreros y predicadores de las dichas bulas ni de las que de aqui adelante vinieren, ni sus officiales, ni alguziles dellos no apremien a los vecinos y concejos de los pueblos donde fueren a que los acompañen ni vayan a oír los sermones que hizieren, salvo en el dia que ouieren de entrar en el tal pueblo los vecinos del sagá al rescebimēto de la dicha bula y oír el sermó q aqüi dia biziére, y sino lo biziére aqüi dia y predicaré otro dia mañana q le vaya a oír y esto lo puede mandar y exortar y oír el sermó los dexé y libremēte a entéder en sus baziendas sin les poner impedimento alguno, ni los lleue por ello penas algunas, Y si en tretanto que los dichos thesoreros y predicadores estuviieren en el tal pueblo predicaren que puedan mandar y exortar q los dias que fueren fiestas de guardar y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo los vayan a oír y que no llamen a los que estuviieren fuera del pueblo aun que sean vecinos del tal lugar ni detégan las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena para ello, Y ansi misimo mandamos que no compelan ni apremien a ninguna persona para que tomen las dichas bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagá vexacion alguna, Y demás desto mandamos que quando la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para y se a otro que los vecinos del pueblo do saliere salgan acompañando la para despedir la y que no los lleue de un lugar en otro, ni ellos sean obligados a y tras ellos fuera de su perrocha, Pero si en rna perrocha ay dos o tres o mas lugares que en tal caso los dichos officiales de la seta cruzada pueda mandar y exortar a los parrochanos que vengan a la iglesia donde son perrochanos el dia de la entrada para que se ballen presentes al rescebimiento, asi mismo el dia que se despidieren y que para el rescebimiento ni para el despedimiento no sean obligados a salir mas de hasta en fin, y posteriores casas del tal lugar, E si en un lugar ouiere mas de rna perrocha; que sea a escoger de los dichos officiales q la sancta cruzada do de se juntan los vecinos del tal pueblo y los puedan mandar y exortar que se vayan a juntar alli los dichos dias y no mas, Y por escusar toda vexació que nuestros subditos podrian rescebir, mandamos que quando se ouieren de cobrar los dineros de las dichas bulas no se cobren por vias de descomuniones y si los quisieren pagar se haga ejecucion por ellos y de las tales ejecuciones no lleuen derechos algunos haciendo las los officiales que traen el ejercicio de la dicha bula o otras personas o juezes y que las dichas ejecuciones no le hagan sin que primeramente les den las bulas sino las ouieren rescebido y las prendas q sacare sean obligados a las vender en el misimo lugar do las biziére pregonando un dia antes q se hâ de veder otro dia siguiente y a la persona q mas por ellas diere en publica al moneda y nos las saquen ni lleuen de un lugar en otro ni a sus casas, Pero si hecha la dicha diligencia, y al moneda no las pudieren vender y no se hallare comprador bien permitimos que las que se de xaren de vender las puedan llevar a vender al lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas y hagan a pregonar en el pueblo do biziéren las dichas prendas como las lleuan a otro lugar porque alli no las pudieron vender y los dias que estarâ en el lugar mas cercano para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas, Y mandamos a los dichos thesoreros y pie

y predicadores y otros oficiales de la dicha cruzada que guarden y cumplálo en esta nuestra carta contenido so pena de treynta mil maravedis para la nuestra cámara acada uno que lo contrario bizierte, Y mandamos que esta nra carta se ope gone publicamente en la cabeza del partido del obispado donde se predicare la dicha cruzada y a los concejos y justicias del pueblo a do fueron que así mismo la bagan pregonar y la notifiquen luego a los dichos predicadores y oficiales que con ella fueren porque sepan lo que han de hazer y cumplir, Y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerías y a todos los corregidores asistentes alcaldes, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares d los nuestros reynos y señorios y acada uno d ellos en sus lugares y jurisdiciones que guarden y cumplan y executen y bagan guardar y cumplir y executar lo en esta carta contenido, y contra el tenor y forma d ello no vayan ni passen ni consientan y ni passar por alguna manera, Y mandamos que desta nuestra carta se dé lo breccartas a las personas y concejos q las pidieren, y no bagadcs ende al por alguna manera so pena de la nucstra merced y de diez mil maravedis para la nra cámara, Dada en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Septiembre de M.D.XXIIII, años,

## Yo el Rey.

Y Francisco de los Cobos secretario de su Magestad la bize escreuir por su mandado,

El Doctor Laruajal, Licenciatus Santiago, Licenciatus Aguirre, Doctor Cabrero, Licenciatus Acuña, Registrada Licenciatus Jimenes Morbina por chanciller,

Cotro si en las cortes passadas de Toledo prouyendo sobre lo que los alcaldes de la hermandad hazen se mando en un capitulo que en las penas pecuniarias d sexys mil maravedis abajo se pudiesse apelar de los dichos alcaldes de la hermandad para los corregidores o juezes ordinarios donde son, y donde no ouiere corregidores ante el alcalde del adclantamiento mas cerca no, Y por escusar se los dichos alcaldes de la hermandad desta ley para q no puedan apelar d ellos de las condenaciones que hazen, los quales en nombre de hazer justicia son intereses proprios para si; juntan con la pena pecuniaria destierro por voluntad, o por algun dia, porque con esto hazen la causa criminal para que no aya apelacion, Suplican a vuestra magestad mande que de qualquier condenacion que hizieren de dinero aunque juntan con ello otra cosa criminal de mas de la dicha pena pecuniaria que puedan apelar, y que lo mismo se entienda en lo de los dichos alcaldes ordinarios de todas las ciudades y villas destos reynos,

A esto vos respondemos q mandamos q se guarde la ley de Toledo en lo q en ella se contiene, Y en lo de mas no ha lugar de hazer lo que en vuestra suplicacion nos pedia,

Suplican a vuestra magestad no permita ni māde q a Valladolid se bagan tan gran agravio como es auer le de quitar sus dos ferias q tienen en cada un año por priuilegios, puestos en lo salvado, Y q vuestra magestad sea satisfecho de mandar, y dar licencia q se bagan con toda solemnidad y insignias de ferias conforme a sus priuilegios,

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q platican sobre lo contenido en esta vna suplicacion y nos bagan relacion para q con su acuerdo mādemos proucer lo que conuenga,

Cotro

D. Ierrit.  
q pueda ape-  
lar de los al-  
caldes de la  
hermandad, y  
de los odi-  
narios.

De, re, q no  
se gien las fe-  
rias de Va-  
lladolid,

Pet. rec. q. **O**tro si suplican a vuestra magestad mande que todos los capitanes así  
los capitales sirvan sus capitánias por sus perso-  
nas q. residen en ellas, y el que no residiere que no goze, y que en tal caso vue-  
stra magestad prouca de persona que la sirua, porque de no hazer le esto se si-  
guen muchos inconvenientes; porque todos los capitanes que no siruen las  
dichas capitánias por sus personas, tienen el tercio de la capitania en sus ca-  
sas por sus criados y officiales, y no les dan otro acostamiento sino solo el, q.  
vuestra magestad les da, que ay capitánias en que no se hallara el tercio de  
la gente, y al tiempo dela paga esta llena la copia. Y si los capitanes anduvies-  
sen con su gente no se harian las desordenadas y exorbitancias que hazen por  
los pueblos no llevando capitán que los gouierne,

**A** esto vos respondemos q. quanto a q. los capitanes de la gente  
darmas o nras guardas residá en sus capitánias esta proueydo por  
ley destos reynos q. se haga como nos lo suplicays, las quales manda-  
mos q. se guarden, y cumplan. Y en lo demas contenido en esta vña  
suplicacion mandaremos a los del nro consejo q. ayan informacion  
dello y sepan como paissa para q. se prouea lo q. convenga,

Pet. rec. so-  
bie ciertos pleitos de Toledo con  
el conde de Vienalcazar. **O**tro si suplican a vuestra magestad porq. la ciudad de Toledo tiene dos  
pleitos con el conde de Vienalcazar sobre villas y lugares y debesas y otros  
heredamientos que son de vuestra magestad y de su corona y patrimonio real  
pues son de la dicha ciudad, uno en el su muy alto consejo concluso para sen-  
tenciar en finitiva que vuestra magestad mande dar su cedula y prouisió real  
mandando les que luego la vean y determinen, y sentencien en el dicho pleito  
lo que hallaren por justicia. Y el otro tienen en la châcilleria de Granada  
el qual esta entermínio de publicacion y para se concluyz, y quanto a esto vue-  
stra magestad mande dar su cedula para los dichos presidétes, y oydores má-  
dando les que brevemente y sin dilació alguna lo concluyan y sentencien co-  
forme a justicia.

**A** esto vos respondemos q. mandamos a los del nro consejo y a  
los presidentes y oydores de las nras audiencias ante quien estan  
pendientes los pleitos de q. en vña peticion se hace mencion q. lo mas  
brevemente q. se pueda los reá y determine, y para ello mandamos  
que se vos den nras cedulas para que lo hagan así,

Pet. rec. q. se confirman los privilegios de To-  
ledo Zamora y sus ferias. **O**tro si suplican a vña magestad mande confirmar a las ciudades Zamora  
y Toro los privilegios que tienen de sus ferias para que se hagan confor-  
me a los dichos privilegios y en el reyno de Galicia y en otras partes no les  
sea puesto impedimento ni embargo alguno,

**A** esto vos respondemos q. mandamos a los del nuestro consejo  
q. reá y platiqun con nros contadores mayores para que prouean  
cerca dello lo que convenga,

Pet. rec. q. los de Soria sejan fran-  
cos de portazgo. **O**tro si suplican a vña magestad les haga merced de mandar guardar a la  
ciudad de Soria el privilegio q. tiene con carta ejecutoria para que sean frá-  
cos de portazgo.

**A** esto vos respondemos q. mandamos a los del nuestro consejo q.  
platiqun sobre esto con nros contadores mayores y prouean sobre  
ello lo que convenga,

Pet. rec. so-  
bre pagar las alcua-  
las los luga-  
res Siman-  
cas Valde-  
ras. **O**tro si suplican a vuestra magestad mande dar declaraciones cerca de  
los lugares de Simancas y Valderas, y otros lugares que son libres y sen-  
tos de alcualas y otros pechos reales porque las prematicas, q. sobre esto  
bablan no dan entera declaracion en qto assí hñ de pagar alcualas y otros  
pechos y derechos de lo q. vendieren y compraren fuera de los dichos lugares  
y de los q. fueren a bivir de morada en otros lugares aunq. sean naturales de  
los dichos lugares fracos, pues la intención de los reyes predecesores devue-  
stra

stra magestad que hizieron las franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos viviesen con tratando y viviendo dentro de los y de sus terminos, y no yendo a contratar y vivir fuera de los, lo qual es en muy gran daño de vuestra magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleitos sobre esto assi en el vuestro muy alto consejo; como en la chancilleria de Valladolid.

**A**esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q lo vean y platiqüe sobre ello y de lo que les pareciere nos bagá relacion para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

**O**tro si suplicamos a vfa magestad q los q resumieren o ayan resumido corona les bagá merced de no los inabilitar para q no puedá traer armas, pues no es razón que loa q justamente pueden gozar del beneficio de la yglesia por esto sean inabiles para las poder traer.

**A**sto vos respondemos, que conocemos lo que nos suplicays no conviene a nuestro servicio ni a la buena gouernacion de estos Reynos, y por esto no ha lugar de se hazer lo, que nos suplicays.

**S**uplican a vuestra magestad pues agora ay necesidad que vuestra magestad provea como agora se tome cuenta a todos los que han tenido cargo de bulas de las cruzadas de sant Pedro y otras indulgencias composiciones abientes a los concedidas para los suso dichos, y se execute los alcances que se bizieren. Y vuestra magestad mande proveer que todos los corregidores, y otros jueces de qualesquier lugares y provincias, y los vicarios y proveedores bagá todas las pesquisas y informaciones que vuestra magestad viere q conviene pa, q lo suso dicho se sepa y auerigüe y en ello no haya fraude alguno,

**A**sto vos respondemos que hemos mandado dar orden que tomen las cuentas a los que han tenido cargo de nuestras haciendas, y de la cruzada y otras rentas, y que las personas que para ello señalamos entiendan en ello con toda diligencia. A los quales mandamos que no alcen la mano hasta lo acabar, Y en lo demas contenido en esta vuestra suplicacion mandaremos platicar a los del nuestro consejo.

**O**tro si hacen saber a vuestra magestad que acusa de ponerse algunas de mandas acusaciones y passar las informaciones y autos ante algunos escriuanos q tienen deudo con los litigantes, de lo qual las partes resciben daño vuestra magestad mande que no passen los tales procesos ceviles ni ciimiales ante el escriuano que fuere pariente en consanguinidad o affinidad dentro del quarto grado de qualquier de los litigantes sino que passe ante otro escriuano q no tenga deudo con ninguna de las partes, Y en esto vfa magestad sea servido y hara mucho bien y merced a sus subditos y naturales.

**A**esto vos respondemos, q mandamos q se guarden las leyes de estos reynos q cerca desto hablan.

**O**tro si hacen saber a vfa magestad q en el repartimiento q se haze de la pagina del servicio agora crezca, o abare el dicho servicio, muchos grados del rey no pagan por todas sus tierras cierta quantia de maravedis señalada deuidiendo pagar y cabiendo les justamente mas del doble de lo que pagan. Suplican a vfa magestad mande auer informacion de lo que cada uno por sus tierras deuen pagar y aquello se les mande pagar, por q todo lo que se les quita se carga a las ciudades y villas de vuestra magestad, y esto es muy gran daño y perjuicio de vuestra magestad, por q ya en todas las cosas los lugares de los grandes del reyno estan libertados, y a esta causan se passan a vivir a ellos muchos

chos vassallos de los lugares realengos y assi se despueblan los dichos lugares realengos y se pueblan los lugares de los grandes.

**C**A esto vos respondemos q por la ley q dezimos en las cortes de Toledo el año pasado de quinientos y veinte y cinco mandamos proueir esto que nos suplicays, y conforme aquello hemos manda do y mandamos a los del nro consejo q entiendan en ello y lo prouean como vieren que conviene,

**D**et. c. q no se ejecutelas. **S**uplican a vna magestad q māde que ninguna obligacion que se haga en estos sus reynos por deuda siada de mercaduria de pan, o bestias o puercos o ganados no pueda ser executada sino q el que lo fiare lo pida por nucia demanda aunq tenga obligacion, porq haziendo se desta manera le remediaras cosas; la vna que el comprador por fiar se lo cōpia el tercio mas caro y dādo le a executar cō los derechos de la ejecucion y otras cosas viene apagar el doble mas de lo q vale la cosa. La otra q el vendedor visto que no puede executar terna rēplança de las cosas que rende q no sea excesivo pues lo ha de poner por demanda; y mirara a las personas a quien fia q sean tales q le puedan muy bien pagar, y no personas necessitadas a quien heche a perder por vía de ejecucion ni por sentencia q se de a principio del contratar,

**C**A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q haguen y platiqun sobre lo contenido en esta vna suplicacion y nos hagan relacion dello para q con su acuerdo mandemos proueir lo que convenga,

**D**e. ci. qlos jueces no recibia ruesgos ni cartas. **O**tro si hazen saber a vna magestad q los jueces son importunados y pue nidos con ruesgos y cartas de las personas de los consejos de vna magestad y oficiales de su real casa de q dios nro señor y su magestad son desheruidos y la justicia se dilata, y no se ejecuta como deue. El vna magestad suplican man de affectuosamente a los suso dichos q no escriuan ni hablen ni rueguen a ningunos jueces sobre pleitos q ante ellos pendan porque estē libres para hazer justicia, y q la parte pueda pedir juramento de juez o jueza si hā recibido algunas cartas sobre lo suso dicho, y si las quiere recibido q sea causa justa para recusar al tal juez o juezes,

**C**A esto vos respondemos q mandamos q se guardelo q sobre ello esta proueydo,

**D**et. ci. qdo bre la fallada la carne y pescados. **O**tro si hazē saber a vna magestad q por que cō la gran carestia y falta q ay de carnes y pescados de rios las gētes cō gran trabajo se pude mantener, q para el remedio desto suplicā a vna magestad māde q por dos años no se mantendreros y por. iiii. años terneras y por. x. años no se pesq en ningū ríos sino con redes de marco tan abierto q de quarteron de libra abaxo no pueda parar pez ni trucha, porq los dichos pescados se crien. Lo qual se mande assi sō grandes penas las cuales se repartan yn tercio para el que lo aculare y denunciare, y otro tercio para el juez que lo sentenciare, y otro tercio para la camara y fisco de sus magestades,

**C**A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo que haguen y platiqun sobre lo contenido en esta vna suplicacion, y nos hagan relacion dello y con su acuerdo mandaremos proueir lo que convenga,

**D**et. ci. so. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad q los escriuanos de consejo y chancillerias lleuan vista de processos en esta manera, Que la parte que apela de la sentencia que se da contra el paga los derechos de sacar el proceso del escriuano de la ciudad, o villa o lugar ante quien passo, y el escriuano de consejo y chancillerias ante quien se viene a presentar de sola la presentacion y vista lleua otros tantos derechos. Suplican a vuestra magestad haga merced a estos reynos q quitar los derechos de las dichas presentaciones, y vistas por que

que las partes no pagué derechos de vna cosa dos veces,

**C**A esto vos respódeinos que mandamos que se guarden las leyes  
y aranzel destos reynos que sobre esto disponen,

**C**Suplican a vuestra magestad baga merced de mandar, que en estos sus <sup>Pct. ciii. q</sup> reynos no aya merindad ni aguazilazgo perpetuo ni por vida, sino que los <sup>los merinos y alguaziles</sup> correidores de las ciudades y villas los prouecan en nombre de vuestra ma- <sup>no les perpe- uios.</sup> gestad, y los que agora ay se consuman por muerte de los que agora son,

**A**esto vos respódemos q cada y qdo vacaren los officios, de q en esta vña suplicació se haze mencion tenemos especial cuidado de lo proueer como convenga a nuestro servicio y a la buena administración de nuestra justicia teniendo respecto a lo que nos suplicays

**C**Otro si suplicá a vña magestad baga merced a estos reynos de mandar ha- <sup>Pct. cv. so- bre la erpedi- ció d los ne- gociates.</sup>cer consulta de mercedes alomenos vna vez cada mes, porque los negociantes se gastan y pierden con la dilacion,

**A**esto vos respondemos que mandamos proueer lo que nos su- plicays como cumpla y nos disponemos a lo bazer así, quando conviniere teniendo respecto a la buena expedicion de los nego- cios,

**C**Otro si haze saber a vña magestad q en las cortes que se celebraro en <sup>De.levi q se</sup> <sup>Vla-</sup> lladolid el año passado de quinientos, y veinte y tres años a suplicacion de <sup>guardaley q publc las</sup> los procuradores destos reynos vña magestad establecio y ordeno vna ley por <sup>sobrecedu- las,</sup> la qual mando que qdo de alguna cedula dada por camara de vña magestad se suplicasé que no se tornasse a dar sobre cedula dela hasta que fuese visto y determinado por justicia en el su muy alto consejo, y despues sea certifica do q contra el establecimiento de la dicha ley se ha dado algunas sobrecedulas por las qualcs estan agraviadas muchas personas destos reynos. Suplican a vña magestad sea servido de lo mandar remediar auiendo por ningunas, y de ningun efecto qualquier sobrecedula que despues del establecimien- <sup>to de la dicha ley se han dado.</sup>

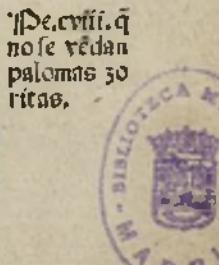
**A**sto vos respódemos que tenemos por bién de mandar y manda mos que se guarde la dicha ley, y a los del nro consejo que entiendan en las cosas de nra camara que no vayan ni pasen contra ello so pena que sean obligados de pagar a la parte todos los daños y interes que a causa dello se les recrecieren, Y reuocamos y damos por ningunas todas y qualquier sobrecedula que despues de la fecha de la di- chia ley contra el tenor della se ayan dado y sedieren de aq adelante.

**C**Otro si haze saber a vña magestad que porque los pleitos de seys mil marauedis abajo de la ciudad de Granada y villa de Valladolid en grado de apelació se ha de ver en las audiencias reales que en la dicha ciudad y villa residen se deixá de ver muchos pleitos de importancia porque los vecinos de la dicha ciudad y villa tienen deudos y amigos y naturales que haze ver sus pleitos y son tantos que la mayor parte del año no se entiende en otra cosa. Supli- <sup>Pcti. cvii. q</sup> <sup>los cõcios y regimien- tos de Gra- nada y Val- ladolid co- nozca d los pleitos que las otras ciu- dades.</sup>cá a vña magestad que por el bién destos reynos mando que los cõcios y regimientos de la dicha ciudad de Granada y villa de Valladolid conozca en grado de apelació como en los otros lugares fuera de las ocho leguas de los dichos seys mil marauedis abajo.

**A**sto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley en lo que ella dispone, Y en lo demas que nos suplicays no ha lugar de se- bazer.

**C**Otro si suplican a vuestra magestad mande so graues penas que ninguna persona pueda vender palomas zorritas porque ningun otro remedio se halla para que los palomares del reyno no se yermen ni destruyan con lazos ni redes, ni otras añaseras, Y mandando que no se puedan vender cesara todos

**L**ij porq



porque no se podra ansi dellas aprovechar,

**C**A esto vos respondemos que mandamos a los del nro cōsejo que veā y platiqun sobre lo contenido en esta vfa suplicacion y prouea lo que conuenga.

**P**er. cit. q<sup>o</sup> **O**tro si hzē saber a vfa magestad quelas calongias maestrales y doctora las calongias lessc proueē a vn doctor en canones ya vn theologo predicador en cada y cathedral d̄stos reynos y esta es muy sancta y puechosa prouisiō y esto se deroga por Roma en grā perjuicio de las yglesias y naturales letrados. Suplicā a vfa magestad prouea que esto no se haga ansi, y que si de hecho se proueyere lo contrario en Roma aunque la parte no lo diga que por parte d̄l reyno se sigan con fauor de vfa magestad, y que sea a costa de les frutos de la tal calongia, los quales frutos no se consintan llevar sino por prouision ordinaria.

**C**A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es cosa justa y assi cōforme a vfa suplicaciō mandaremos escreuir a nro muy santo padre y a nro embaxador lo que sea necesario con acuerdo de los d̄l nro cōsejo, Y a los perlados y cabildos d̄sto reynos para que si algunas bulas en cōtrario desto les fuerē notificadas supliquen de llas, y quando suplicado las embiē ante los del nro cōsejo para que las veā y prouea lo que cōuenga, Y a los nros corregidores y justicias para que hablē a los dichos perlados y cabildos y les den nras cartas, y tēgan cuidado especial de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare,

**P**er. cx. q<sup>o</sup> no se dī o que en Roma laco stibie d̄ los būsicos pa- trimoniales **O**tro si suplicā a vfa magestad prouea como en Roma se defiēda lo que to ca a los beneficiados patrimoniales que son tan necessarios pa el biē de todo el reyno, Y que en Roma no se deroguen coino muchas rezcs se haze las cōsti tuciones de los obispados de Burgos y Palēcia y Calaborra y de las villas de Alfaro y Alreda que son d̄l obispado de Tarazona, Y de la misma mane ra se pionca y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son eleccivas a pueblos del reyno, o a vniuersidades y las prouea como se ha acostumbrado proueer sin impedimiento alguno, Y sobre esto vfa magestad mande remediar lo que del abadia de Medina del capo que al presente esta ocupada,

**C**A esto vos respondemos que mādamos que se guarden las leyes destos reynos y prematica por nos becha en las cortes de Toledo se gū que en ella se cōtien, Y sobre lo demas contenido en vfa peticiō māderemos cō acuerdo de los del nro cōsejo escriuir a nuestro muy sancto padre y a nro embaxador las cartas ncceccarias, sobre lo que nos suplicays,

**P**er. ci q<sup>o</sup> en las chāsle- rias de Galia dolid y Granada se juntā a rotar los pleytes cometē a los re- latores el ordenar de las sentencias y assi por los muchos negocios que ay co mo por q<sup>o</sup> en algunas sentencias a de auer muchos capitulos algunas rezcs se olvidan algunas cosas de las que se hā de sentenciar, o visierē en algo de lo q<sup>o</sup> se acorda, de donde nascē muchas dudas y pleytes nuevos, Suplican a vfa magestad māde que se haga como en rota d̄ Reina que es que cada parte que sus mismos letrados ordene vna sentencia a su proposito la mas a su prouecho que se pueda y mas declarada, y estas dan a los juezes, y segun hā visto la justicia en el proceso ansi tomā de aquellas sentencias la que es mas justa que se de, o Sentrābas escojā lo que les pareces que es justo, y d̄sta manca no quedā las sentencias offuscadas ni oscuras ni se olvida nada de lo q<sup>o</sup> en ellos se a de poner, Y ansi mismo suplicā a vfa magestad sea scruido y māde que los oydores que sentenciaren en vista no lo sentencien en la revista,

21

**C**A esto vos respondemos q mandamos que se guarden las ordenanzas de nuestras audiencias, que sobre esto disponen.

**C**Suplican a vuestra magestad, sea servido y mande que no se ponga ni car  
guen pension ninguna sobre los arçobispados y obispados y otras dignidades que estan proueydos y se proueyeren de aqui adelante sino que seá libres como solian po: que los perlados que los tienen y tuviieren tengá mas lugar de seruir a dios y a vuestra magestad y ennoblescer y edificar yglesias de sus obispados y arçobispados y tener y sostener en sus casas muchos hijos del go y otras personas pobres como se solia hazer en los tiempos passados porque co estas pésiones se escusan de todo esto, y porq las dignidades destos reynos no son tenidas en la auctoridad y reputacion que solian,

**C**A esto vos respondemos q nos ternemos cuidado, d' proueer cerca desto q nos suplicays lo que mas conuenga a servicio de dios y nro y bien de nuestros subditos,

**C**Otro si a vuestra magestad suplican mande declarar la manca de las renunciaciões que se ba de hazer d'los officios reales ante que muera el que lo possee, y dentro de que tiempo se ha de presentar ante vuestra magestad o ante los regimientos de las ciudades, o villas que tienen priuilegios de nombrar y elegir en las escriuanias del numero dellas porque ay muchos fraudes en ello; porque los que tienen los dichos officios hazen renunciaciões que tienen mucho tiempo guardadas sin presentar las hasta que mueren los que las hazen, y otros hazen cada mes vna renunciacion y nunca la presentan hasta el tiempo de su muerte; y otros llevan las renunciaciões que han hecho a presentar las delante de los secretarios de vuestra magestad o delante los regimientos de las ciudades, o villas que tienen los dichos priuilegios y toman testimoño dello, y dexan las así estar sin sacar prouision de vuestra magestad ni d las ciudades ni villas que pueden elegir para que los confirmen en aquell o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar así todo hasta que se muere el que renuncio el dicho officio y dando siempre dcl; y vien a aquell cn quien renuncio despues del muerto a pedir prouision del dicho officio diziendo que le fue renunciado y presenta la renunciacion en tiempo faziendo cedula a la ley que sobre esto el rey catholico fizó en las cortes de Burgos el año passado de quinientos y quinze años ya esta causa y otras que buscá en cada officio que vaca ay muchos pleytos y diferencias, que vuestra magestad mā de declarar por ley en estas cortes la orden que en esto se ha detener por euitar fraudes que se hazen en este caso y escusar los pleytos y diferencias q cerca dello ay cada vez que vaca algun officio,

**C**A esto vos respódemos q mandamos que se guarde lo que sobre esto esta ordenado porque así entendemos que cumple a nro seruicio y bien destos reynos,

**C**Otro si por quanto en las cortes passadas se suplico que ouiesse visitadores generales agora publicos, agora secretos que visitassen todos los lugares d'lya visitado reyno así realengos como de grandes porq se sabrian por medio d'los mas respatodos culpas y mas cosas que tuviessen necesidad de emendar se que no por las residencias porque estas muchas veces las hazen buenas malos juezes specialmente si tienen amigos naturales de los lugares donde fueron juezes porque estos a vnos amenazan y a otros ruegan que no queran y a otros hazen que testifiquen abonado los corregidores que si vuestra magestad no lo proueyó en cortes passadas lo mande prouer agora,

**C**A esto vos respondemos q entenderemos en dar orden como se execute y cumpla lo que la ley por nos hecha en las cortes de Toledo cerca desto dispone,

**C**Otro si hazen saber a vuestra magestad que en otras cortes se le ha suplica

¶ De cxi. so-  
bre los me-  
daños que se siguen de yr a costa de culpados porque su p:ncipal interese es  
procurar que ea ya culpados donde cobrar su salario y ocupan el tiempo para  
ganar lo y no de hacer justicia, como se ha visto por experiecia de pocos dias a  
esta parte por los juezes de terminos y estacos y otros juezes de comisiones  
que han ydo por todo el reyno. A vuestra magestad suplican sea servido de  
mandar efectuar esto mandado señalar personas de sciencia y conciencia dñ  
do les el servicio competente, Y ansi mismo mande que los escriuanos que lle-  
varen los dichos juezes no seá criados ni allegados de ninguna persona ni  
official del consejo y que las prorrogaciones y terminos que se dieren a los  
tales juezes passen solamente por el secretario ante quien passaren y se despa-  
charan las tales prouisiones y en cada vna dellas vaya hecha relació del ter-  
mino que hasta entonces ha llevado porque los del vuestro consejo sepan en  
lo que se ocupan enel tal negocio.

¶ De cxi. so-  
bre las penas  
que se pide de  
los jueces.  
¶ De cxi. so-  
bre las penas  
que se pide de  
los jueces.

A esto vos respondemos que conforme a la ley que mandamos  
hacer en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid el año  
paslado de mil y quinientos y veinte y tres lo mādaremos prouer  
como conuenga.

Otro i suplican a vfa magestad mande que en estos reynos no se pida pe-  
na de juego si la iusticia no tomare jugando al que assi la pidiere os la parte  
se lo pidiere porque de lo contrario resciben gran perjuicio y daño los subdi-  
tos y naturales dc vuestra magestad porque acontece citar yn concejo ente-  
ro para que se saluen si han jugado y con esto se hacen muchos perjuros y re-  
crescen muchas costas.

A esto vos respódemos que lo que nos suplicay essta suficiente  
mente prouey o por vna carta que con acuerdo de los del nro con-  
sejo q cerca dello hemos mādado dar la qual mandamos q de aqui  
adelante sea auida y tenida por ley y se ponga al pie desta nra espue-  
sta que es del reuor siguiente,



On Carlos por la gracia de dios Rey de Ro-  
manos, Emperador semper augusto, Dña Juana su madre  
y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, d Galencia, de Galicia  
de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdena, dc Cordoua, d Lor-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, dc las  
Islas de Canaria, de las Indias yslas, y tierra firme del mar Oceano, Con-  
des de Barcelona, Senores de Vizcaya, y de Molina, Duques d Athenas  
y dc Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Archiduques d Au-  
stria, Duques de Borgonia, y de Bravate, Condes de Flandes y de Tirol, &c  
A vos el q eso fuere nuestro corregidor, o juez de residencia de la ciudad  
de o a vro alcalde enel dicho oficio y a cada uno de vos aquien esta  
nuestra carta fuere mostrada, Salud y gracia sepades que a nos es fechare  
lacion que contra el tenor y forma de las leyes y prematicas destos nros rey  
nos auerys executado y executeys la pena de los juegos contra algunas per-  
sonas que han jugado en poca cantidad y por su passatiempo y que sobre e-  
llo los auerys molestado y inolesteys, de que los vecinos della dicha ciudad  
han recibido y reciben mucho agramo, y nos fue suplicado cerca dello man-  
dassemos prouicer mandando vos que tornassesedes, y restituyessedes lo que  
por razón del dicho juego auerys llevado a los vecinos dessa dicha ciudad  
contra las dichas leyes y prematicas, y que de aqui adelante no les llevasse-  
des

des pena por jugar hasta en quantia de dos reales o como la nra merced fuese. Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon y nos tuviemos lo por bien. Y por esta nra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no bagays pesq sa alguna sobre juegos que se ayan jugado o jugaren por los rezinos dessa dicha ciudad auiendo passado dos meies despues que jugaron no auiendo sido demandados ni penados por ello. Y por auer jugado los rezinos dessa ciudad hasta en cantia de dos reales para cosas de comer, no auiendo en ello fraude ni engaño ni encubierta algua no le sentenceys mil ueys penas algunas. Pero contra las personas q jugaren mas cantias de marauedis si procediere des contra ellos dentro de los dichos dos meses executad en ellos las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nros reynos q sobre esto disponen. Y los vnos ni los otros no sagades ende al por alguna manera lo pena de la nra merced y de diez mil marauedis para la nra cámara. Dada, 22.

**C**Otro si hacen saber a vfa magestad que en las cortes de Toledo semado q ningun fiscal de la yglesia executasse en ningun lego. Suplicá a vfa magestad mande q se guarde y cípula la dicha prematica desto, y que se revoq qualquier cedula que se aya dado en contrario.

De. crvii. q  
ningu fiscal  
de la yglesia  
execute a le-  
go.

**A**sto vos respondemos q por quanto desta ley de que enesta vfa peticion se haze mencion se ba agraciado y agrauian los perlados y clerecia destos reynos q mandamos a los del nro consejo que hable y platiqulen sobre ello, y de lo que les paresciere nos baga relacion para que con su acuerdo mandemos proueer como conuenga al bién destos nros reynos, y a nra jurisdicion real t administracion de la nra justicia sin perjuicio de la eclesiastica por q nra intencion no fue ni es de perjudicar a la yglesia y personas eclesiasticas en cosa alguna de las que de derecho les pertenezcan.

**S**uplican a vfa magestad mande moderar y remediar los excelluos dotes que se piden y se dan en estos sus reynos de lo qual nasce que todos los caualleros y personas que tienen poca baziéda no pueden casar sus hijas y podria ser causa que las hijas de las tales personas que no tuviessen voluntad de ser religiosas buscassen nuevo camino para casar se el qual podria ser en ofensa suya y de sus padres donde nasceran otros inconuenientes. Y con la moderacion de los dotes conseruar se ya la noble y limpia sangre de sus reynos y ternan los padres y madres mayor cuidado de criar bien sus hijos t hijas pues la buena costumbre seria principal vote para su remedio.

**A**sto vos respondemos q lo que nos suplicays es cosa que importa mucho al bien vniversal destos nros reynos y como en tal mandamos a los del nro consejo q platiqulen sobre lo que enello se puede y deve proueer y nos informe dello para q con su acuerdo lo mandemos proueer y remediar como conuenga al bien destos nros reynos y naturales dellos.

**O**tro si hacen saber a vfa magestad q en la moneda del vellon q agora se baze y labra e las casas de la moneda destos reynos se ha echado y echoa cierta cantidad de plata cendrada la qual se pierde por razó q la dicha moneda de vellon se carcome y gasta de suyo aunque se quisiesle sacar la dicha plata de la dicha moneda la costa seria doblada q el prouecho. Suplicá a vfa magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto consejo para q se vea y prouea sobre ello lo q mas conuenga a servicio de vfa magestad de manera que la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

**A**sto vos respondemos q auemos mandado y mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platiqulen sobre esto que nos suplicays con los tesoros y officiales de las nuestras casas de la mone-

De. crvii. so  
bre los dotes  
q se da en e-  
stos reynos

De. crviii. so  
bre la plata  
q se echo en  
la moneda  
vellon,

da para que oydos lo consulten con nos, y con su acuerdo lo mande  
mos proueer como convenga a nuestro seruicio y al bien destos nue  
stros reynos,

De. crr. so  
bre el p[re]cio y  
valor d'oro **O**tro si en las cortes passadas se suplico a v[er]a magestad mandasse dar or  
den en lo que toca a la moneda d'oro y en el precio y valor dello por q[ue] cau  
sa de tener la ley y precio q[ue] tiene se saca destos reynos y se trae por tiato de  
ineradicuria en los otros reynos estranos y a esta causa estos reynos estan po  
bres y tienen mas necesidad q[ue] cada dia por la dha saca d'la dha moneda d'oro. Y  
por q[ue] esto se ba platicado muchas vezes y v[er]a magestad de todo esto muy bien  
informado a v[er]a magestad suplican lo mande ver y proueer sobre ello como  
mas convenga a su seruicio y al bien destos sus reynos consultado lo q[ue] el reyno,

**A**sto vos respondemos q[ue] por ser como es cosa grande y de mi  
cha importancia esto q[ue] nos suplicas auemos mandado a los del n[uest]ro  
consejo que hablen y platican sobre lo contenido en esta v[er]a supli  
cacion co los tesoreros y oficiales de las n[ue]vas casas de la moneda  
y con otras personas experimentados en esto y lo que les pareciere  
lo consulten con nos para q[ue] mandemos proueer sobre ello lo q[ue] con  
venga a nuestro seruicio y al bien destos reynos.

De. crr. q[ue]  
se tasse el pre  
cio d[el]as ga  
llinas que ro  
mano  
ncrede cor  
te. **O**tro si bazen saber a vuestra magestad q[ue] los gallineros y cañadores de  
vuestra magestad toman gallinas amenor precio de lo q[ue] vale e las partes ad  
icio d[el]as ga  
llinas q[ue] son para el plato de vuestra magestad las venden  
a otras personas de, q[ue] a ellos se les sigue mucho interesse, y las personas dc q[ue]  
se toman mucho agravio y daño. Suplican a vuestra magestad m[an]de q[ue] se tal  
se el precio de las tales gallinas conforme a la tierra d[on]de vuestra magestad  
se ballare y que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aq  
llas q[ue] ouieren menester para el plato o despensa de vuestra magestad so  
graves penas y q[ue] aya tassa. Y q[ue] lo mismo m[an]de proueer e lo de los cañadores por  
q[ue] para un alcon q[ue] tiene uno en cargo toma cada dia las gallinas q[ue] quiere, y  
las vende a otras personas mayores precios,

**A**sto vos respondemos q[ue] mandamos a los del nuestro consejo  
que hablen y platican sobre lo que nos suplicas por esta vuestra  
peticion y proueer sobre ello lo q[ue] les pareciere q[ue] convenga,

De. crr. q[ue]  
no se conceda  
terminos ul  
ti amarinos  
mas de una  
vez en cada  
pleyo. **O**tro si bazen saber a vuestra magestad que en muchos pleyos que se trata  
en el consejo y chancillerias y ante otros jueces y justicias destos reynos se  
conceden dan muchos terminos ultramarinos q[ue] do los pide las p[ar]tes y no sola  
mente una vez mas dos y tres veces en algunos pleyos y por q[ue] de lo suso dicho  
las partes contra quien se piden y otorga el dicho termino ultramarino resci  
ben mucho daño y perjuicio mayormente siendo pobres q[ue] no pueden alcan  
zar cumplimiento de justicia en tan breve tiempo como la alcançarian sino  
se concediesen los dichos terminos. Suplican a vuestra magestad m[an]de q[ue]  
no se concedan los dichos terminos ultramarinos mas de una vez en cada  
pleyo, el q[ue] se conceda co la solenidad q[ue] el derecho y leyes destos reynos dispo  
nen y q[ue] al que se dicre el dicho termino ultramarino se le ponga cierta pena de  
mas de las acostumbradas segun la calidad del negocio aplicada a quien v[er]a  
magestad mandare sino prouare aquello que se ofrecio aprouar quando p[re]  
dio el dicho termino ultramarino.

**A**sto vos respondemos q[ue] mandamos que se guarden las leyes de  
estos reynos que cercade esto disponen,

De. crr. so  
bre el juntar  
de los mayos  
razgos. **O**tro si bazen saber a vuestra magestad que muchos grandes destos reynos  
han casado y casan sus hijas a quien vienen sus mayorazgos y casan con hijos  
de otros grandes destos reynos, y de dos casas principales se hace sola una  
so q[ue] con el casamiento se consume la una de las dichas casas, delo qual viene  
de desseruicio a vuestra magestad, y mucho daño y perjuicio a los cañadores  
hijos

hijos dalgo y escuderos y alas dueñas y dózellas y otras personas q se criauan en la vna de las dichas casas y no tienen donde le puedan criar ni donde les hagan mercedes como se solia y acostumbraua hazer, Suplicá a vuestra magestad lo mande proueer y remediar como mas conuenga a su seruicio,

C A esto vos respondemos q cerca desto que nos suplica ys terne mos atencion a lo que sobre ello se deua prouer en lo que se offrecie re de aqui adelante.

C Otrosi hazemos saber a vuestra magestad que en estos sus reynos y señores ha auido y ay muchas personas que vsan de oficios de fisicos y curujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de los protos medicos de vuestra magestad y de otras personas aquí los protomedicos dan su poder para los examinar delo qual a redundado y reduda mucho daño y peligro a la salud y vida de los hombres, Suplican a vuestra magestad lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos protomedicos hagan el dicho examen personalmente pues que fueron elegidos para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona, Y mande que no se de carta de examen a ningun fisico ni curujo sin q primero les conste por testimonio signado de escriuano publico en manera q haga se d como los dhos medicos y curujanos só graduados y han estudiado los dhos r. años y han estado en los dhos estudios generales, Y q los dichos boticarios no puedan poner tienda de boticas ni vsar de sus oficios sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmente como dicho es, y tengan speriencia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas y todo lo de mas que conviene a sus oficios, y que no puedan vsar ni vsen los dichos fisicos ni curujanos, y boticarios de los dichos oficios sin q primero muestren los testimonios que tuuieren en la forma y manera suso dicha en los ayuntamientos y consejo de las ciudades villas y lugares destos reynos adonde quisieren vsar, y vsaren los dichos oficios so pena de ser inhabiles dende en adelante para los dichos oficios.

C A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q hablen y platiqnen sobre esto y prouean lo q vieren q conuenga a nro seruicio y al bien destos reynos,

C Suplican a vuestra magestad que no consienta ni d lugar en estos reynos que ninguna persona pueda tener mas de vn officio por que los oficios sea mejor servidos y los vasallos de vuestra magestad mas prouechados y sustentan sean muchos con los que agora tienen pocos, Y que la mismo se entienda con los del consejo y audiencias reales.

C A esto vos respondemos q mandamos que se guarde la le y por nos hecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone,

C Otrosi hazen saber a vuestra magestad que los alcaldes de mestas, y cañadas estan quotidianamente o quasi de assiento visitando las cañadas y sierras y pastos por donde los ganados andan con escriuano y arrédadores de penas y achaques del concejo de la mesta, y todos es acosta de los vizinhos en sayas de los pueblos por donde andan especialmente de los pobres labradores, que por vn surco q han rompido les lleuan de penas y achaques las sayas y mantos de las mugeres, Suplican a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes de las mestas y cañadas no vayan a la tal visitacion lino de seyes en sayas años una vez y que en el dicho concejo no se arrienden las dichas penas y achaques porque con esto hazen a uno rico y a ciento pobres, Porq si las sentencias que en una visitacion da el tal alcalde se executassen no auria menor otra visitacion jamaç, pero dissimulan lo por llevarles alguna pena por

L y que

que en cada vñ año tengan aquello,

**C**o esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q sobre todo lo contenido en esta vña suplicacion hablen y platican q prouean en ello lo q fuere necesario q vieren q conuenga para el bien destos reynos.

**P**c. ccvii. **O**tro si porque cada dia acaece auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas y seglares, y los juezes d vuestra magestad por conservar la jurisdicion real y no consentir que la usurpen hazen algunos gastos y costas y aformentasen en ello lo q fuere necesario q vieren q conuenga para el bien de estos reynos.

**O**tro si porque cada dia acaece auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas y seglares, y los juezes d vuestra magestad por conservar la jurisdicion real y no consentir que la usurpen hazen algunos gastos y costas y acaece que por no gastar lo a su costa se deran y consenten usurpar algunas costas, y en los delictos graues y atroces que de derecho es permitido castigo, por no tener diferencia con los juezes ecclesiasticos no osan proceder en ello como deuen para que los dichos pleytos sean castigados y los pueblos esten en paz y tranquilidad. A vuestra magestad suplican mande que todas las costas y gastos que en lo suso dicho se hizieren estando los processos juntamente hechos se paguen de las penas pertenecientes a la camara d. v. a. o de otros cualesquier gastos de justicia. Y q para lo suso dicho vuestra magestad mande oar su carta, y prouision real a todos los juezes quela pidieren.

**C**o esto vos respondemos q esto esta assaz bien proveydo por las cartas q los del nro consejo sobre ello han dado y dan. A las quales mandamos que quando el caso lo requiere las den.

**P**c. ccviii. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que los arrendadores y cogedores de las rentas ecclesiasticas por dtraudar la jurisdicion de vuestra magestad despues de ser los fructos de los ditzmos de los dichos cogedores y arrendadores hazen que los compradores se obliguen en los contratos, y obligaciones que hazen, que se sometan ala jurisdicion ecclesiastica, y para ello haza q suenen las obligaciones a los perlados y beneficiados y otras personas ecclesiasticas. Suplican a vuestra magestad mande y prouea que los tales contratos, y obligaciones no se hagan so graues penas, las quales mande a todos los juezes destos reynos, a cada uno en su jurisdicion, q las execute en los transgressores so cierta pena, y que ansi mismo vña, a. m. mande poner pena para ello a los tales juezes porq no sean remissos en la ejecucion de lo su dicho.

**C**o esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q con toda diligencia ay a informacion de los fraudez contenidos en esta vña suplicacion, y auida hable y platican en ello, y consulten con nos lo que les pareciere, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como conuenga.

**P**c. ccix. **O**tro si hazen saber a vuestra magestad que de poco tiempo a esta parte alos q sedi gunas personas ponen trigo de censo sobre sus baziendas, en que se obligan y pagan en que por cada mil marauadis que reciben daran vna banega de trigo de censo y vna gallina. Y otro si por dos ducados se obligan de dar y dan vna banega de trigo de censo. Y la gente comun y menuda fatigados y necessitados d dimeros no pueden hazer menos de bechar y cargar sobre si los dichos censos de que a suscedido q suscede q las tales personas tienen sus baziendas acensuadas y vinculadas y se les venden y rematan por muy poco interesse quieren specialmente valiendo como ordinariamente vale vna banega de trigo quatro o cinco reales. Suplican a vuestra magestad mande dar orden en lo passado, y que se prouea en lo venidero de manera que so color de los tales censos las tales personas no pierdan su bazienda.

**A** esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo q vean y platican sobre lo que nos suplicays, y lo prouean como conuenga.

**P**c. xii. q **S**uplican a vña, a. m. que mande que los juezes que cambiaren tomar residencias

sidencias no se prouean mas de por tres meles dentro del qd dicho termino e: el juez de re  
bien las residencias al consejo real para q las vean y determinen e: breuedad,

**A** esto vos respondemos que mandaremos proueir sobre ello co: el juez de re  
mo sea nro servicio y cumpla a la buena gouernacion destos reynos, nraencia no  
se pruean mas de por tres meles.

**O**trolo hazé saber a vna magestad q continuamente qy diferencia entre los  
jueces ecclesiasticos y seglares sobre los cleros de primera tonsura. Supli-  
can a vuestra magestad manda que se guarden las bulas, y ordenanzas de los  
perlados destos reynos y lo sobre ello mandado por vuestra magestad so-  
bre el habito y tonsura decente con mayores penas a los q contra ello fueren,

**A** esto vos respondemos que mandamos q se guarden las leyes  
destos nros reynos q sobre lo contenido en esta suplicacion hablan,

**O**trolo q por quanto la ciudad de Granada tiene por privilegios de los  
reyes catholicos que ganaron el dicho reyno las villas de Motril y Salo-  
breña q son muy ytiles a la dicha ciudad y su tierra para pastos de ganados  
de invierno para otras muchas cosas y si se enagenasse la dicha ciudad, y los  
vecinos della resiberian mucho daño, y trabajo, porque no terná termino dñ-  
de heruajar sus ganados, y perderian los puertos de lamar que de alli tienē  
q es de donde se mantiene la dicha ciudad y su tierra, y le seguirian otros in-  
conuenientes y daños. Suplican a vuestra magestad no permita ni māde q  
la dicha ciudad sea despojada dellas y su tierra, y terminos pues es cosa tan  
importante para ennoblecimiento de la dicha ciudad y son notorios los grá-  
des daños que de las tales enagenaciones se han ofrecido,

**A** esto vos respondemos que nos auemos mandado auer cierta  
informacion sobre lo contenido en esta vna suplication, y venida la  
mādaremos ver y proueir sobre ello lo que mas conuenga a nro ser-  
vicio, y bien de la dicha ciudad y reyno de Granada, del qual tene-  
mos especial cuidado.

**O**trolo, suplican a vna magestad, que en caso que estos reynos otorguen  
algun servicio a vna magestad manda que las receptorias del se den a los pro-  
curadores de cortes a cada uno en su partido y provincia, porque cobrando  
lo estos la tierra sera mejor tratada; y vna magestad manda q por ningūa via  
se den a otra persona alguna. Y assi mismo vna magestad manda que los con-  
tadores mayores de cuentas y otros officiales qualesquier que hā de dar los  
finiquitos no puedā llevar ni lleue derechos algunos de marcos ni de doblas,  
ni de otra cosa ninguna sino q libremente sin llevar derechos algunos den los  
finiquitos y otras qualesquier cscripturas tocantes a esto,

**A** esto vos respódemos que tenemos por biē que en las receptio-  
nias se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, Y en lo de los derechos  
de los finiquitos que se de la cedula para contadores mayores de  
cuentas q se ha dado en las cortes passadas,

**O**trolo suplican a vna magestad que al tiempo que fuere servido de poner  
y ordenar casa a la Emperatriz y principe nros señores ponga en ellas para  
los servir naturales destos reynos pues con tanta fidelidad y lealtad los sir-  
uiran y para que puedan tener de que se mantener

**A** esto vos respódemos q al tiempo q mandaremos assentar las ca-  
sas de la serenissima Emperatriz nra muy cara y muy amada muger  
y del principe dñ Felipe nro muy caro y muy amado hijo mandare-  
mos mirar lo que no suplicays y lo prouearemos como cūpla a nro  
servicio y a bien de nros subditos,

**O**trolo suplican a vna, Ab., que despues de proueydas en las chancillerias  
de Valladolid, y Granada los receptores del numero de las dichas audi-  
cias prouean a los escriuianos del numero donde las dichas audiencias resi-  
den, y residieren, porq baziendo se assi aquellos se saben donde biue y dōde estā  
para

*L. cxxv.* para hacerles dar y entregar las prouanças q antecellos passan, y de otra ma-  
nera proueere se de receptores extraordinarios q no saben de donde son y acue-  
sce q ha mas de medio año q es hecha la prouanca y no paresce y muchas ve-  
zes se prouee de receptores moços, y criados de los officiales d la audiencia  
que no son tales personas quales conviene,

**C**A esto vos respondemos, que mandamos, que se guarden  
las ordenanzas de las nuestras audiencias que sobre esto dispo-  
nen,

*Dc. ccxvi.* **O**tro si hacen saber a vuestra magestad que por que en los lugares donde  
q no aya of-  
ficio de pro-  
vincial, han quedado prouinciales se ha visto y vee por experientia el gran daño que  
traen y hacen en las tierras dónde estan, porque queriendo los alcaldes de la  
hermandad proceder en qualquier negocio los dichos prouinciales embian  
por los dichos processos, y los hacen llevar ante si sin tener jurisdicion para  
ello y mandan a los dichos alcaldes de la hermandad que no conozcan de las  
causas que los dichos prouinciales quieren que no conozcan y de lo que ce-  
lllos quieren que se agrauie se agrauia, y aun poner su parecer en los proces-  
os delo que se deve hacer, y los alcaldes de la hermandad no osan hacer otra  
cosa porque los dichos prouinciales les buscan achaques para proceder co-  
sta a ellos, y les prenden y tienen presos mucho tiempo por manera que no de-  
jan libertad a los dichos alcaldes para vsar de sus officios, y sus sufficiones, y  
las penas de quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad los  
dichos prouinciales embia por ellas a toda la tierra y las cobran ellos so co-  
lor y titulo de depositarlas en quien ellos quieren, Y estos prouinciales ja-  
mas han hecho ni hacen residencias en su officio, Y con fauor que tienen han  
puesto ejecutores con vara, los quales ta poco puede auer, por manera que  
el dicho officio de prouinciales es muy perjudicial assi en el como en otras  
muchas cosas y vexaciones que hacen que aqui no se expressan por su prolixi-  
dad, Y especialmēte ha hecho y hace los dichos agrauios en prouincial que  
esta y reside en la ciudad de Seville que con mucho fauor quedo alli quan-  
do los dichos prouinciales se mandaron quitar, Suplican a vuestra mage-  
stad mande que los dichos officios de prouinciales se quiten, ansí el que esta  
en la dicha ciudad de Seville como en todas las ciudades y villas destos  
dichos reynos se quitaron, y mande que los q agora ay hagan residencia de  
todo el tiempo que lo han sido,

**C**A esto vos respondemos que mandamos que los dichos prouin-  
ciales bagan residencia al tiempo que por nuestro mandado las bi-  
zieren los assistentes y corregidores en cuyo partido son los dichos  
prouinciales. La qual dicha residencia mandamos que bagan por  
termino de treynta dias que conviene correr luego como fuere aca-  
bado el termino de la residencia de los dichos assistentes, y corregi-  
dores y que durante el dicho tiempo de la residencia esten suspendi-  
dos de los dichos sus officios de prouinciales, Y mandamos a los  
del nuestro consejo que para esto den las cartas y prouisiones neces-  
sarias.

*Dc. ccxvii.* **O**tro si suplica a vuestra magestad el largo pleyto que la ciudad de Mur-  
sob r e las y-  
glesias de  
M u r c i a y  
O ribuela,  
c ia y yglesia della han tenido con la ciudad de Oribuela sobre la elecion de  
la yglesia de la di cha ciudad d Oribuela, la qual elecion esta reuocada por  
el papa León, y dados ejecutoriales por su sanctidad cō invocaciō de braço  
real suplican a vīa. M, mande dar el auxilio de su braço real assi por el conce-  
jo de Aragō como de castilla, como otras veces se ha pedido y suplicado en  
corte, y fuera d illa, ya q lo fuso dicho aya efecto, y los d Oribuela obodençalo q  
su

su sanctidad ha mandado puci para esto estan nombrados juezes y lo tienen vi  
sto mande q luego lo declaren de manera q aya lugar la execuciō dello antes  
que vfa magestad parta destos reynos porque el reyno de Aragon no pue  
de ser importunado para lo suso dicho.

**C**A esto vos respondemos que nos mandaremos proveer cerca  
desto q nos suplicays lo que se deuiere hazer y mas a nro seruicio co  
uenga,

**O**tro si suplicā a vfa magestad mande que no se de capitania ni fortaleza De. cxxviii.  
a cauallero de titulo saluo a personas q por si mismos las puedan seruir y rc-q no le de ca  
pitania ni for  
taleza lino a  
qui renda  
en ellas.  
sidir en ellas, porq assi conuiene al scrucio de vuestra magestad.

**C**A esto vos respódemos que tenemos especial cuidado demirar  
y proveer esto q nos suplicays como cumple a nro seruicio,De. cxix.

**O**tro si suplicā a vfa magestad māde señalar en que sean pagadas a gēte  
de guerra y guardas y q se pague por sus tercios sin tocar lo q para ello se si-sobrē pagar  
la gēte dgue  
ria.  
tuare, porque desta manera no comeran sobre los pueblos,

**C**A esto vos respódemos que nos mandaremos dar orden para q  
briueamente sea pagada la dicha gente de nras guardas,Peti. cl. q  
no se bagare  
partimeto e  
la cbacille  
ria d Valla  
delid.

**O**tro si hacen saber a vfa, q, que los pleyentes que litigan en la chaci-De. cxi. q  
no se bagare  
partimeto e  
la cbacille  
ria d Valla  
delid.  
lleria de Valladolid q antes q quisiese el repartimiento de los processos eran  
muy bien tratados y pagauan mucho menos derechos de los que agora les  
llevan porque las partes davan los processos a los escriuanos que querian y  
mejor les despachauan. Y agora como saben q por tabla les han de caber  
los processos ninguna gracia ni quita les hacen como de antes solian, y caben  
a oficiales que no son tales. Suplicā a vfa magestad mande q de aqui ade-  
lante no se repartan los dichos processos ni peticiones sino q se baga segū  
y como se solia hazer antes q ouiesse el dicho repartimiento,

**C**A esto vos respondemos, que mandamos q se guarden las or-  
denanzas de nras audiencias q sobre esto disponen,

**O**tro si hacen saber a vfa, q, que los regidores de las ciudades y villas dDe. cxi. q  
no se bagare  
partimeto e  
la cbacille  
ria d Valla  
delid.  
estos reynos llevan muy poco salario con los dichos oficios de regidores, su-  
plican a vfa magestad los mande dar de comer en su casa real pues les quita  
q no biuā con grādes; porque el salario de regidores es tan pequeño q no  
se pueden compadecer sin biuir con vuestra magestad,

**C**A esto vos respondemos q por agora no a lugar de hazer lo que  
nos suplicays,

**O**tro si hacen saber a vfa magestad q en las ciudades y villas destos reynos  
no ay seruicio y montazgo saluo quando los ganados passan a las dehesas a  
costumbradas ni jamas se pidio lo suso dicho por ningun arrendador hasta q  
puede auer vn año poco mas o menos q en Garcilopez del rincō rezinode  
Valladolid arrendador del dicho seruicio lo quiso pedir y pidió, y hizo cier-  
tos cobchos; especialmente en las ciudades de Zamora, y Toro y su tierra  
y fueron dadas ciertas prouisiones por los contadores mayores sobre lo su-  
so dicho. Suplican a vfa magestad mande q se den prouisiones muy bastan-  
tes sobre lo suso dicho para todo el reyno declarando como y cn que maneras  
se ha de llevar el dicho seruicio y montazgo mandando q no se lleve sino se  
gun y como antiguanente se solia llevar.

**C**A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro conse-  
jo q hablen y platican sobre esto, y provean lo que vieran q co  
uiene a nuestro seruicio y al bien destos reynos,

**O**tro si porq por experiencia se ha visto y rec por todo el reyno q d an-De. cxiij. q  
no puedān  
dar caldere  
ros en estos  
reynos.  
dar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños, y incōue-  
nientes conuiene a saber q danan y estragan muchas calderas cerraduras  
y otras cosas semejantes, y llevan los dineros por ello como si lo aderecasle biē  
adre-

adereçado y los ducños pierde lo q dan a adereçar y el dincro dello, y otras muchas vezes como son estrágeros y no conocidos se va y lleva las calderas sartenes y cerraduras y otras cosas q lleva para adobar y lo que peor es sin gastar nada del reyno sino andando desarrapados como andá lleva del reyno cada año grandes sumas de maraudis destos reynos, y de las personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño, y vsan en estos reynos del officio q no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda Frácia so pena de muer te, Suplican a vuestra magestad mande q los dichos caldereros no puedan andar en estos reynos vsando el dicho officio, y sobre ello se ponga pena a aquellas q conuengan para lo suso dicho, Y q se manda a los corregidores que tassen a los cerraderos la obra que fizieren,

**A** esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q plas tique sobre lo contenido enesta vña suplicacion, y prouean sobre ello lo que les paresciere q conuerga, por manera q los naturales delos reynos q no son nros aliados y considerados no sexendo nros subditos y antiguos rezinos y moradores destos nros reynos sean echados dellos,

**P.** cclvi. so  
b. del cobrar  
los portazgos.  
**O**tro si hazen saber a vña magestad q muchas personas de las que tiene derecho por merced de vña magestad dellevar portazgos en algunos lugares destos reynos contra el tenor y forma de sus priuilegios y del aranzel y costumbre que sobre ello se ha tenido y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaciones a los caminantes y tratantes assi en llevar derechos demasiados como en mudar los lugares que han tenido señalados adonde se puedan coger los tales portazgos, A vña magestad suplican mande que agora ni de aquadelante los dueños de los tales portazgos ni sus arrendadores no puedan llevar derechos mas de aquellos que estan escriptos en el aranzel y en costumbre, y que no puedan cogellos ni mandar los coger en mas lugares de aquellos que antigamente se solian, y acostumbrauan coger los tales portazgos.

**A** esto vos respondemos q lo contenido enesta vña suplicacion esta assaz ciplidamente proueydo por leyes destos reynos q sobre ello hablan las quales mandamos q se guarden y a los del nro consejo q den las cartas necessarias para ello,

**P.** cclvii. q  
se o traslado  
d los procesos  
a la par  
sin llevar de  
recbos.  
**O**tro si suplican a vña magestad mande que los escriuanos de las ciudades y villas y lugares destos reynos ante quien passaren los processos de q fosa la parte abajo que los den a las partes que apelaron originalmente sin leuarles por ellos derechos pues ya los tienen cobrados para que los puedan presentar ante los escriuanos de consistorios ante quien se presentan en grado de apelacion pues ay ley que assi lo manda,

**A** esto vos respondemos q mandaremos q se haga y guarde lo q en esto se hazia y guardava al tiempo q la quantia delos dichos seys mil maraudis era de tres mil, y q dello los del nro consejo den las cartas y prouisiones necessarias,

**P.** cclviii. q  
se ejecuten las  
leyes q ha  
blan obulos  
de Egypto.  
**O**tro si hazen saber a vña magestad q a causa de andar la gente de Egypto por el reyno se recibe mucho daño y se esciben hurtos y otros inconvenientes graves q ha blan obulos de Egypto por ser la gente de la calidad que es, Suplican a vuestra magestad sea servido demandar que se guarden y ejecuten las prematicas destos reynos q sobre ello hablan,

**A** esto vos respondemos q se guarden las leyes y prematicas destos nuestros reynos que cerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas y prouisiones necessarias,

**O**etros

**O**tro si como vuestra magestad sabe por su real industria y de los serenissimos reyes sus abuelos de gloriosa memoria los moros fueron y estan reducidos a nuestra sancta fe catolica todo enderacado por servicio de dios nro señor y porque su sancta fe sea siempre ensalzada y loada y les fuere dado termino para reformar el qual es pasado. Suplican a vna magestad que porque el buen fin y propósito vaya adelante sea servido de mandar sean visitados para que binan en la fe que tomaron y no esten en la secta q antes estauan pues de algunos se puede presumir, q no esten juntos como estauan siendo moros sino que se salgan a vivir entre Christianos.

A esto vos respondemos q de lo contenido en esta vfa suplicacion hemos tenido especial cuidado y diligencia y estando en la ciudad d Granada mādamos a algunos plados y personas del nro consejo q en tediessen en ello y otras cosas tocantes a la industria y buē tratamiento d los vihos chinos nucuos, los qles cerca dho bizeró ciertos cap. pueymientos q consultados cō nos mādamos guardar; por los qles vos dezimos q esta assaz culpable proueydo lo q nos suplica ys,

**O**tro si suplican a vuestra magestad sea servido y mande que los herradores destos reynos en la manera de herrar tengan y guarden la forma siguiente, Primamente que la docena del berraje mular tenga doce libras y no menos porque assi esta proueydo por ley del reyno. Itē que la docena del berraje cauallar tenga treze libras, porque contener menos se an mancado y mancan muchos cauallos, y viene gran daño al reyno. Itē q la docena del berraje asnal menor tenga catorze libras y no menos. Y que todo lo suso dicho se entienda quando el berraje sea valadi. Itē que quando se fiziere berraje hechizo agora sea cauallar o mular a de tener quinze libras y media y no menos porque todo esta assi dispuesto por ley y no se guarda. Si vuestra magestad assi no lo manda guardar so graves penas todas las bestias del reyno se picrden y destruyen. Y que el clavo para las herraduras cauallares y mulares a de pesar el millar dello nucuelibras y no menos esto siendo el dicho clavo valadi, y siendo hechizo ha de pesar diez libras y no menos, porque de otra manera no puede prender el hierro en el carco y no apronecharia tener buenas herraduras sino ouiesse buenos clavos del peso de la ley. Si la dicha ley no se ha guardado ha sedyo por que quando la ley se hizo no auia las calles emperradas como agora las ay, y por esto no auia menester tanta fuerza en el clavo ni herraduras. Y ansi mismo conviene que todos los clavos que de aqui adelante se bizeré para todo el dicho berraje sea de cabeza dc dado, o dc dos golpes, porque de otra manerla luego se descabeza, y no turan las herraduras andando por lo emperrado ocho dias y en esto no se acrecienta ni diminuye de la ley del berraje. Y que vuestra magestad mande que dentro de quatro meses primeros siguientes se gaste todo el berraje que estuviere hecho, y que passados los dichos quattro meses no se pueda gastar sino de la manera que de suso esta dicho y declarado. Y que para efecto de lo suso dicho vuestra magestad aya vecedores nombrados para las ciudades y villas destos reynos,

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo que vean la prematica destos reynos que cerca desto habla y lo contiene en esta vna carta de suplicacion y prouean cerca dello lo q les prescriere que conuenga,

**O**tro si suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes ni alguaziles ni otros corregidores ni justicias de su corte ni de sus chancillerias ni destos reynos no lleuen diezmos de ejecuciones por q desto viene gran daño al reyno por q las gētes estan fatigadas q no puede pagar las deudas q deuen q to mas poder pagar las costas, Y q vna, Ab, mande q en todas las ejecuciones lleuen derechos

D: clysi. q  
los monicos  
visitados  
pa q vivan en  
la fe.

Pet. crvst.  
la forma q es  
de guardar  
los berrado-  
res,

De crvst. q  
no lleven los  
juzgues diez-  
mos de ere-  
cuciones,

derechos como por maraudis y auerde su magestad.

**C**A esto vos respondemos q mandamos q se guarden las leyes de  
stos nros reynos que cerca desto bablan

**P**ct. cl. q se  
de salario a  
los alguaziles  
les o los q  
esten en numero que fuere seruido; y les de salario o vuestra magestad los ma  
de quitar\*

**O**tro si porq ay muchos alguaziles de honor sin salario ninguno y esta cla  
ro que para mantener se han de robar. Suplican a vuestra magestad mande q  
esten en numero que fuere seruido; y les de salario o vuestra magestad los ma  
de quitar\*

**C**A esto vos respondemos q nos mandaremos a los del nro cōsejo  
q vean los mas abiles y necessarios, y consulten lo q dello les pares  
ciere para que co su acuerdo y parecer lo mandemos proueir como  
conuenga a nuestro servicio.

**P**ct. cl. q se  
los alcaldes  
d corte no se  
entremetan  
en la gover  
nació d los  
pueblos.  
**S**uplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de su corte y chan  
cillerias no se entremetan en la su gouernacion de los pueblos salvo que la d  
xen hacer a los regidores, y officiales de los pueblos adonde residieren,

**C**A esto vos respondemos q mandamos q se guarden las ordena  
cas q cerca desto disponen.

**P**ct. cl. q se  
an perdona  
dos los q fue  
ron comune  
ros.  
**S**uplican a vuestra magestad sea seruido de mandar perdonar todas las  
personas que faltan por perdonar de los que por vfa magestad fueron exce  
ptadas por cosas de comunidad, y que por deudas ceuiles que se causaron en  
aquel tiempo ninguno sea preso, sino q los ejecuten en sus bienes y no en las  
personas,

**C**A esto vos respondeinos q lo mandaremos veer y proueir como co  
uenga a nuestro servicio teniendo respecto y miramiento a lo que  
nos suplicays.

**P**ct. cl. q se  
che de la cor  
te los q no  
tuvieren seño  
res.  
**S**uplicá a vfa magestad māde que todos los que no tuvieren señor en la  
corte y andan en ella que los destierren della, porque ay muchos que andan  
en abito de caualleros y de hombres de biē y no tienen otro officio sino jugar  
y hurtar y andar se con mugeres enamoradas,

**C**A esto vos respondemos q antes de agora tenemos mandado y por  
la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte que en  
tienda en el remedio desto que nos suplicays. Y porque mejor se ha  
ga y cumpla tenemos por bien y mandamos que luego se pregone  
y que dentro de diez dias primeros siguientes las tales personas q  
assí andan vagamundos salgan de nuestra corte y no entren mas en  
ella so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nra  
corte por la primera vez seā presos y puestos en la carcel della y de  
sterrados por tiempo de un año y por la segunda sean presos y dese  
rrados destos nros reynos perpetuamente,

**P**ct. cl. q se  
los pleitos  
de los delcō  
se traten  
en las chaci  
lleras y por  
el contrario.  
**O**tro si hazē saber a vfa. M., q ay grādes incōuenientes d traer los dlos cōse  
jo sus propios pleitos en el cōsejo y los oydores en las audiencias rcales dō  
de residē. Y assí mismo los otros officiales por la sospecha q puede auer pēdiē  
do ante sus cōpañeros y passando por mano de officiales q los desleian tener  
gratos. Suplicá a vfa magestad māde q los pleitos propios de los del cō  
sejo y de sus hijos pendā en las audiencias, y los pleitos de los oydores de  
la vna audiencia pēdan en el consejo o en la otra audiencia. Y esto mesmo sca  
de los pleitos propios de los escriuanos y relatores que alli residieren,

**C**A esto vos respondemos, q mādamos q se guarden las leys de  
stos nros reynos y las ordenanças q cerca desto disponen,

**P**ct. cl. q se  
bre los alcaldes  
de la mesta,  
**O**tro si suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de quadrilla  
de concejo de la mesta hagan residencia ante el alcalde ordinario cada año.  
Y assí mismo mande q ellos ni el alcalde entregador no lleuen mas derechos  
de las ejecuciones de lo q lleva el dicho alcalde ordinario y que el alcalde en  
tregador no pueda sentenciar cosa ninguna sino fuere viniendo a la ciudad d

Soria

Soria t sumando se con el ordinario y en el auditorio;

¶ A esto vos respondemos q mandamos que la persona q fuere nobrada para yr por presidete al cocejo de mesta hable y platiq sobre lo contenido en esta vña suplicació con los hermanos del dicho cocejo para que sobre lo que alli se platicare se prouea como y ante quien bagan residécia los alcaldes de quadrilla del dicho concejo de la misma, y sobre lo de mas contenido en vña suplicacion cerca de los dichos alcaldes de quadrilla, o alcalde entregador mandamos a los del nuestro consejo que lo veá y prouean como convenga.

¶ Suplican a vuestra magestad māde que los escriuianos del numero de todos las ciudades villas y lugares destos reynos salgá por la tierra dellos q= los circun-  
nos del mu-  
do las partes lo ouieren menester y que salgan por los mismos derechos que el aranzel māda y que la justicia los cōpela a ello, y q siendo el escriuiano del numero requerido que salga a lo suso dicho y no quisiere salir q la parte pue- De. clvi. q  
re menester,  
da llevar un escriuiano del rey que lo haga, y que lo que este hiziere valga co-  
mo si passase ante el dicho escriuiano del numero.

¶ A esto vos respódemos q mandamos a los corregidores, t justicias de las ciudades y villas y lugares destos nros reynos que cōpelá y apremien a los dichos escriuianos q salgan a hazer por la tier-  
ra los autos y escripturas que por las partes les sucren pedidas y a los dichos escriuianos que en el llevar de sus derechos guarden el aranzel dcstos reynos so las penas en el contenidas,

¶ Otrosi hazē saber a vña magestad q sobre los servicios que piden los criados a sus amos ay muchos pleitos, y los amos pagan a sus criados al tiépo q los siruen lo que les deuen, y passado mucho tiépo lo tornan a pedir, y aun despues de muertos los amos lo piden a sus herederos, y como son cosas que se pagan por menudo y en diuersos tiempos no se puede prouar la paga maymēte quando se pide a los herederos, y aun muchas vezes los hijos y herederos de los q siruierō piden la paga de lo que sus padres suuieron y no quisieron pedir, Suplicá a vña magestad mande q el que quisiere pedir servi- De. clvii. q  
cio lo pida a aquél a quien sirvio, y no lo puedá pedir a los herederos, y assi mismo mande q queriendo lo pedir a aquél a qen sirvio se lo pida dentro de dos años despues que le aya servido, y que passado el dicho plazo no le pueda pedir, y q si el que sirvio a otro no lo pidiere en su vida y no deixare el pleito comenzado q sus herederos no puedan pedir cosa alguna dello,

¶ A esto vos respondemos que mandamos q los que ouieren bim-  
docō qualesquier personas de nuestros reynos sean obligados de pedir lo que pretendieren que se les quedare deudedo del salario, y acostamiento que tuvieron de sus señores, o otro q̄quier servicio q les ayan hecho dentro de tres años despues que fuerē despedidos de los tales señores, y que passados aquellos no lo puedan mas pedir excepto si mostraren como dicho es auer lo pedido dentro de los dichos tres años los dichos sus señores, y c̄llos no se lo auer pagado ni latifeccho,

¶ Suplican a vuestra magestad māndic que los corregidores que se proueen en las ciudades y villas destos reynos no puedan ser corregidores en ninguna ciudad ni villa mas dc dos años porque siendo lo mas tiempo hazē se quisiere resinos y naturales en los lugares donde lo son, y no pueden tan libremen- De. clviii. q  
te hazer justicia como deuen, excepto si algunas ciudades, o villas no pidieren lo contrario,

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca de esto las leyes destos nuestros reynos, y lo que sobre ello està ordenado,

¶ Supli-

<sup>Pet. cl. q</sup> **S**uplican a vuestra magestad mande que en las tiendas ni en otra parte  
<sup>n se redan</sup> publica ni secretamente no pueda vender ni vendan guantes adobados por  
guantes adobados. que el exceso es tan grande que llegan a valer vn par de guantes quatro, o  
cinco ducados parece gasto excesivo y cosa fcmenil y que se de tanto por vn  
par de guantes como por vn sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tie-  
ne cuenta.

**A**esto vos respondemos q lo que nos suplicays nos parece bien por  
la desordene que en ello ha auido y ay, y que para evitar y remediar lo  
dc adelante es nra merced y mandamos q passados veinte dias pri-  
meros siguientes contados despues de la publicacion destas leyes  
persona ni personas algunas destos nuestros reynos y senorios ni  
de suera dellos sean osados de render ni vendan en ellos guantes  
adobados, ni persona alguna se los compre so pena que la persona  
que los vendiere pierda los guantes que asi vendiere y pague de  
pena el quattro tanto del valor dellos, Y el que los compriare pier-  
da los guantes que ouiere comprado, De la qual dicha pena man-  
damos que sea la mitad para la persona q lo denuncie, y la otra mi-  
tad para el juez que lo sentenciare,

<sup>Dc. cl. q se</sup> **O**tro si suplican a vuestra magestad mande que los pleytos q estan pendie-  
determinen tes en el consejo y en las châcillerias en q algunas ciudades y villas destos  
ciertos pley-  
tos q estâpê reynos pidie a algunos grâdes y caualleros algunos lugares q los tienê vsur-  
diétes en las  
châcillerias pados y sobre jurisdiciones q los dichos pleytos se veâ y determinâ luego  
de qualesquier cedulas o suspensiô q se ayâ dado y de aqu adelante vña mage-  
stad no mâde dar ni o semejâtes cedulas, porq es total destrucciô o las ciuda-  
des y villas de la corona real, Y mâde q los procuradores y solicitadores o  
los tales pueblos esten bien tratados y mirados,

**A**esto vos respondemos q mandamos a los del nro cōsejo y a los  
presidetes y oydores o las nras audiencias q sin embargo o qlesquier  
cedulas de suspensiô q ayâmos dado para q no se entienda en los  
pleytos q ante ellos estâ pendientes sobre las cosas cõtenidas en esta  
vña suplicaciô los veâ y bagan sobre ello justicia sin embargo o qua-  
lesquier cedulas de suspensiô que sobre ello ayâmos dado.

<sup>Pet. cl. q se</sup> **O**tro si suplicâ a vña magestad mâde labiar moneda de vellô en las casas  
se labia mo-  
neda o vellô de la moneda destos reynos porque dello ay grâ necessidad,

**A**esto vos respondemos q mandaremos luego que se entienda en  
esto que nos suplicays y se prouea en ello como conuenga.

<sup>Dc. cl. q</sup> **O**tro si suplican a vña magestad q porque los solicitadores y procurado-  
res de pobres desta corte se van y no residen en ella muchas veces, que vue-  
stra magestad mâde q residan y no se ausenten, y si lo hizieren q a su costa se no-  
bren otros q bagan y cûplan lo que ellos hâ de hazer, porq assi cûple a scrui-  
cio de vuestra magestad,

**A**esto vos respondemos q mandamos q los solicitadores desta  
nra corte residâ y bagâ personalmente sus cargos y que no residien-  
do en ellos no les sea pagado su salario del tiépo q estuierâ ausen-  
tes, excepto si por nro mâdado o cõ nra licêcia en cosas de nro serui-  
cio estuierâ ocupados en otras cosas fuera de nra corte y nos con-  
acuerdo de los del nro cōsejo durâte el ausencia dellos siendo por  
largo tiempo mâdarcnos prouer de otras personas cônvenientes

<sup>Dc. cl. q</sup>  
los notarios  
o los mezes  
ecclâsticos  
nâ mas dere  
egos q los  
otros escri-

**O**tro si suplican a vña magestad mâde que los notarios de ante los jueces  
ecclâsticos no lleuâ mas derrchos de las cosas q ante ellos passarâ de los  
que lleuan los otros escribanos del reyno, conforme al aranzel, porque en  
otros escri- cito ay mucha desorden que lleuan los dcrechos doblados, Y si contra el te-  
nor

nor y forma del dicho arancel de estos reynos los lleuareu q los corregidores y otras justicias y juezes los puedan caligau cada uno en su jurisdiccion cōforme a las leyes destos reynos.

**C**A esto vos respondemos q mandamos q se guarden las leyes de stos reynos q cerca desto disponen,

**C**Otro si suplicá a vña magestad māde q de las sentencias de seys mil marauedis abaxo q dieren contra cualesquier corregidores y juezes de residencia, o sus oficiales q en grado de apelaciō conozcan el regimiento de la tal ciudad villa o lugar donde lo fuso dicho acaesciere, y que alli se acabe y senezca el dicho pleyto, por que así conviene a servicio de vuestra magestad. Y ansi mismo mande que quando alguna sentencia se diere contra qualquier de los dichos queno sean rescebidos por fiadores dellos los fiadores que tuuierō dados los tales oficiales quādo fueron rescebidos en los dichos oficios sin q lo de positen en persona llana y abonada a contento del regimiento.

**C**A esto vos respondemos q en qto nos suplicays q de las sentencias de seys mil marauedis abaxo q se dieren cōtra los corregidores y juezes de residencia y otros oficiales destos nros reynos vaya la apelaciō al regimēto, conocemos q no conviene para la buena administraciō y gouernacion de la justicia destos reynos y por esto no ba lugar q se hñezca. En lo demas cōtenido en vña suplicaciō mādamos a los del nro consejo q platiqun sobre ello, y prouean lo q mas convenga.

**C**Otro si suplican a vña magestad māde q en ninguna ciudad villa ni lugar destos sus reynos no aya perdigon ni lazos, ni redes para matar perdices ni perros lucbarriegos para liebres, porque co estas armadijas q ay esta distrugida toda la caza. Y vña magestad māde que qualquier corregidor o alcalde cada uno en su jurisdicciō pueda tomar, y tome los dichos perdigones y perros y redes.

**C**A esto vos respondemos q mandamos q se guarden las leyes de stos nros reynos que cerca deillo disponen,

**C**Otro si hazemos saber a vña magestad q en las ferias que se hacen en estos reynos los mercaderes y estrangeros para ganar con el dinero por manera de cambios en principio de cada feria toman a su cargo todo el dinero que traen los cambiadores, y otras personas que tratan en dinero por cierto precio. Y despues quādo los mercaderes tratantes que tienen necesidad vienen a buscar dineros a cambio no hallan quien lo tenga sino los dichos estrangeros y dan lo al doble que lo tomaron. **S**uplican a vuestra magestad lo māde prouer y remediar, mandando so graues penas que nadie no pueda tomar a cambio para recabiar. Y mandando así mismo q no anden los cambios y recabios ilícitos por q es gran deservicio dc dios y de vña magestad.

**C**A esto vos respondemos q mandamos a los del nro consejo q hablen y platiqun sobre lo cōtenido en esta vña suplicacion y lo q acordaren lo consulten con nos para q con su acuerdo lo mandemos prouer como convenga.

**P**orque vos mandamos y cada uno de vos segun dicho es que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y cap. generales fueron dadas que de fuso van encorporadas y las guardays y cumplays y executays, y fagays guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante en todo y por todo segun y como de fuso se contiene como nras leyes y premiticas sancciones por nos fechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma de las nras cosas algúna de lo en ella contenido no vays ni pasleys ni consintas y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo ninguno ni por alguna manera so los penas en, que caen, y incurren las personas, que passan, y quebrantan, cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales, Y por que

Pe. cito q  
sobre los ple  
y os q leys  
mil maraued  
dis abaxo.

Pe. cito q  
no cya pd  
go ni rcdes  
pa tomar p  
dizes.

Pe. cito q  
sobre los ca  
bios de las  
ferias.

que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello no pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della passados quarenta dias. Y los ymos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en la noble villa de Madrid a veinte y nueve del mes de Abril año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de M. D. xxviii, años.

Yo el Rey

Cyo Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus cesareas y Catholicas Magestades la fizie escreuir por su mandado. Por chanciller Juan Bello de Andrade,

Pregon.

En la noble villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de abril año del nacimiento de nro señor y salvador Jesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años; estando en la plaza mayor de la dicha villa que es en el arrabal della y estando ay presentes el licenciado Hernan Gomez de Herrera, y el licenciado Ronquillo el licenciado Leguizamo y el licenciado Verbiesca alcaldes de la corte de sus magestades en presencia de mi Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades, y de los testigos de yuso scriptos estando presentes en la dicha plaza mucho numero de gente junta se pregonaron y publicaron por mandado de sus magestades las leyes en este quaderno contenidas por dos reyes darmas que para ello estuvieron presentes en alta y intellegible boz, por manera que todos lo oyeron y pudieron entender. Y acabadas de pregonar y publicar se tocaron las trompetas de su magestad que para este acto mando que suessen presentes. Lo qual todo se hizo por mandado de su magestad. De lo qual fueron testigos que fueron presentes Francisco de Uergara escriuano de la carcel real de sus magestades y el licenciado Hernan Gutierrez y Alonso de Perea vecinos de Medina del campo, y Pedro de Concha vecino del valle de Carricdo. Bartholome Ruyz de Castañeda.

Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Em

perador y Rey nuestro señor hizo en las cortes que

tuvo y celebro en la villa de Madrid en el año de

quinientos y veinte y ocho, las cuales fue-

ron impresas en Salamanca en casa de

Juan de Lanoua. Acabaron se a

doce dias del mes de noviembre

Año del nacimiento de

nuestro salvador Je

su christo, de

M. D. Lvi,

Años